



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL
CUSCO ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

TESIS

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO
ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA
FAMILIAR CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SUB
TIPO AGRESIONES FÍSICAS MUTUAS EN EL DISTRITO FISCAL DE
ESPINAR – CUSCO**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTORA:

Br. FIORELA BACA CARRASCO

ASESOR:

Dr. MARIO HUGO SILVA ASTETE

ORCID:0000-0001-5666-9799

CUSCO –PERÚ

2024



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

Dr. Mario Hugo Silva Astete

El que suscribe, el **Asesor**
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN
DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

SUB TIPO AGRESIONES FÍSICAS MUTUAS EN EL DISTRITO FISCAL DE ESPINAR – CUSCO

Presentado por: **Br. FIORELA BACA CARRASCO** DNI N° **73083142**

presentado por: DNI N°:

Para optar el título Profesional/Grado Académico de

MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por **2** veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de
Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de **10** %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto**
las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, **21** de **enero** de 20**26**

Firma

Post firma **Mario Hugo Silva Astete**

Nro. de DNI **23821660**

ORCID del Asesor **0000-0001-5666-9799**

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid: 27259:546797035**

Fiorela Baca Carrasco

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN, EN DELITOS DE VIOLENCIA FA...

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:546797035

Fecha de entrega

16 ene 2026, 12:26 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

16 ene 2026, 1:14 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN, EN DELITO.....docx

Tamaño del archivo

2.6 MB

92 páginas

22.888 palabras

124.443 caracteres

10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 25 palabras)

Exclusiones

- N.º de fuente excluida
- N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 10%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dra. NELLY AYDE CAVERO TORRE, Directora (e) General de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SUB TIPO AGRESIONES FÍSICAS MUTUAS EN EL DISTRITO FISCAL DE ESPINAR - CUSCO** de la Br. FIORELA BACA CARRASCO. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día **OCHO DE FEBRERO DE 2024**.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

Cusco, 16 febrero del 2026


DR. EDUARDO SUMIRE LOPEZ
Primer Replicante


Dr. JACOBO ROMERO QUISPE
Primer Dictaminante


MG. KATY MARUJA HUAYLLANI BULEJE
Segundo Replicante


Mg. ROBERT CHAVEZ HURTADO
Segundo Dictaminante

ÍNDICE

Índice general.....	
Índice de tablas	IV
Índice De Figuras.....	IV
Resumen	V
Abstract	VI
Introducción.....	7
Capítulo I: Planteamiento del problema	8
1.1. Situación Problemática	8
1.2. Formulación del Problema.....	10
a. Problema General	10
b. Problemas específicos.....	10
1.3. Justificación de la Investigación	10
1.4. Objetivos de la investigación.....	12
a. Objetivo general	12
b. Objetivos específicos	12
Capítulo II: Marco teórico conceptual.....	13
2.1. Bases Teóricas 13	
2.2. Marco Conceptual.....	50
2.3. Antecedentes de la Investigación.....	51
2.4. Identificación de variables e indicadores.....	54
Capítulo III: Metodología.....	58
3.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica.....	58
3.2. Tipo de Investigación y nivel de investigación	58

3.3. Técnicas de recolección de datos e información:	58
Capítulo IV: Resultados y Discusion.....	60
4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de los resultados	60
4.2. Presentación de resultados	71
Capitulo V: Conclusiones y Recomendaciones	74
V.I. Referencias bibliográficas.....	78
Anexos	83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Violencia y agresividad	34
Tabla 2 Categorías de estudio	59

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Violencia realizada por adultos en la familia.....	38
Figura 2 Carpetas fiscales 2018	63

RESUMEN

La presente investigación aborda el tema de las agresiones mutuas en los integrantes del grupo familiar que, de un tiempo a esta parte, ha generado una respuesta más intensa del Estado en términos de represión penal, tanto es así que la ley no permite aplicar penas privativas de libertad suspendidas, sino solo efectivas. En este escenario, nos preguntamos si la aplicación del principio de oportunidad puede contribuir a una solución eficaz de estos conflictos penales. El objetivo planteado fue determinar si la aplicación del referido principio puede contribuir eficazmente en la solución del conflicto penal. La hipótesis del estudio concluye en que la aplicación del principio de oportunidad en estos delitos contribuiría de una manera eficaz en la solución de los conflictos penales. El método utilizado fue el método cualitativo en cuanto se basó en el estudio de bibliografía especializada y la entrevista a operadores jurídicos que estuvo orientada a aprender de experiencias y puntos de vista de los individuos, valorar procesos y generar teorías fundamentadas en las perspectivas de los participantes. Los resultados muestran que en la provincia de Espinar las agresiones contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas han tenido una alta incidencia y al mismo tiempo casi un 50% de los casos fueron archivados con la aplicación del principio de oportunidad, resultado que corrobora la hipótesis de trabajo. Se concluye que la aplicación del principio de oportunidad en estos casos si contribuye eficazmente en la solución de estos conflictos penales

Palabras clave: Principio de oportunidad, Alternativa de solución, Delitos de violencia familiar, Integrantes del grupo familiar .

ABSTRACT

The present investigation addresses the issue of mutual attacks on members of the family group that, for some time now, has generated a more intense response from the State in terms of criminal repression, so much so that the law does not allow to apply suspended prison sentences, but only effective ones. In this context, we wonder whether the application of the principle of opportunity can contribute to an effective solution of these criminal conflicts. The purpose of the investigation is to determine whether the application of this principle can contribute effectively to the resolution of the criminal conflict. The hypothesis of the study concludes that the application of the principle of expediency in crimes of family violence against women and members of the sub-family group type mutual physical assaults would contribute effectively in the resolution of criminal conflicts. The method used was the qualitative method as it was based on the study of specialized literature and interviews with legal operators that were oriented to learn from experiences and views of individuals, value processes and generate theories based on the perspectives of the participants. The results of the study showed that in the province of Espinar the assaults against members of the sub-type family group mutual physical assaults have had a high incidence and at the same time almost 50% of the cases were filed with the application of the principle of opportunity, result that corroborates the working hypothesis.

Key words: Principle of opportunity, Alternative solution, Crimes of family violence, Members of the family group.

Introducción

En los últimos tiempos, la violencia familiar se ha convertido en una problemática persistente, reflejada en el aumento significativo de agresiones físicas y psicológicas dirigidas contra las mujeres y otros miembros del grupo familiar. Frente a esta situación, el Estado ha reforzado su intervención penal mediante la aplicación de sanciones más severas, priorizando la imposición de penas privativas de libertad de carácter efectivo para los responsables. En este marco, la incorporación del artículo 122-B del Código Penal representa una estrategia de política criminal destinada a prevenir, sancionar y erradicar estas conductas violentas, las cuales afectan de manera directa la estabilidad y cohesión del núcleo familiar y su entorno social.

Esta realidad permite identificar como eje central de la presente investigación las agresiones físicas mutuas en el ámbito familiar. En consecuencia, el objetivo general del estudio consiste en establecer si la aplicación del principio de oportunidad en la práctica procesal contribuye de manera efectiva a la solución de los conflictos penales derivados de los delitos de violencia familiar por agresiones recíprocas en el Distrito Fiscal de Espinar durante el año 2018. Como objetivos específicos, se propone analizar el impacto de la aplicación de este instituto procesal en la administración de justicia, así como examinar los criterios asumidos por los fiscales frente a su aplicación en casos de violencia familiar mutua.

La importancia del estudio radica en que la violencia familiar, expresada a través de agresiones físicas recíprocas entre los integrantes del grupo familiar, constituye una problemática cotidiana que afecta a un número considerable de familias peruanas, particularmente en la provincia de Espinar. En este sentido, la formulación de mecanismos eficaces para la resolución del conflicto penal asociado a este delito se presenta como una necesidad frente a la crisis que atraviesa la institución familiar y, por extensión, el sistema penal, siendo uno de los principales aportes del estudio la promoción de la reconciliación y el restablecimiento de las relaciones familiares afectadas por esta problemática social.

Capítulo I: Planteamiento del problema

1.1. Situación Problemática

El presente trabajo de investigación aborda un tema de preocupación social y como tal de interés estatal en la medida que la política criminal del Estado en los últimos años ha tratado de dar una solución legal al problema de la violencia que se presenta de manera recurrente en el ámbito familiar. En ese sentido, la promulgación de la Ley 30364, orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha establecido un marco de actuación en el propósito de enfrentar esta problemática social que afecta a la sociedad en general. Aunque la posición de la doctrina penal sobre criminalización no es una solución al problema criminal, el legislador ha optado por endurecerla pena contra los agresores, estableciendo, sin excepción, la pena con carácter de efectiva. Esta situación agrava la complejidad del problema y exige al Estado la formulación de una política criminal adecuada que permita abordar la violencia familiar de manera equilibrada, garantizando tanto la sanción correspondiente como la protección de la armonía y la promoción de la reconciliación en el seno familiar, así como la adecuada orientación para los operadores jurídicos.

Ahora, el problema que se plantea en la presente investigación se relaciona con las agresiones mutuas que se infieren los integrantes del grupo familiar. El Acuerdo Plenario 9-2019 ha desarrollado la Ley 30364, estableciendo de manera expresa que en los casos de violencia contralas mujeres o integrantes del grupo familiar el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad desnaturalizan el objetivo de la Ley 30364. En otros términos, no se puede aplicar estos principios en casos de violencia familiar. Sin embargo, muchos casos que se presentan en la práctica en la localidad de Espinar son de agresiones mutuas que se generan entre los integrantes de un núcleo familiar, por lo que la Fiscalía ha resuelto los casos archivando las denuncias y fundamentando el archivo en que las agresiones fueron proferidas

mutuamente. De esta manera, si bien el problema familiar de fondo, que es un problema estructural que atraviesa nuestra sociedad, no puede necesariamente solucionarse, sin embargo, el conflicto penal termina, influyendo, sin duda, positivamente en los protagonistas que ya no tienen que lidiar con un proceso penal que les genera, no solo problemas emocionales, sino también de índole económica. Ahora, como dijimos, si bien el fundamento Nro. 44 del Acuerdo Plenario 9- 2019-CIJ/116 señala textualmente: “ (...) la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desnaturaliza el objetivo mismo de la Ley 30364 (...)”, empero, lo que regula la ley y desarrolla el Acuerdo Plenario es una situación donde solo una víctima es la que sufre las consecuencias del hecho delictuoso, sin embargo, el legislador y el intérprete no se han pronunciado sobre los casos de agresiones mutuas, donde el imputado y la víctima se han agredido mutuamente, peor aún si la que comenzó la agresión fue la mujer. Esta circunstancia haría que la pena a imponerse sea desproporcional dado que la agresión, por diversos motivos, provino no solo del atacante sino también de la propia agraviada del ilícito. En estos casos la norma penal 122°-B del Código Penal no sería congruente con la Ley 30364, ya que en este caso la violencia provendría de las dos partes y la situación procesal de no aplicar el principio de oportunidad no abona a una justicia equitativa.

Asimismo, la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal en los delitos de agresiones mutuas contra la mujer e integrantes del grupo familiar, reduce la carga procesal, tanto más que en nuestra legislación se contemplan dos instituciones jurídicas que son semejantes, éstas son la terminación anticipada y la conclusión anticipada donde se reconocen el hecho delictivo y culmina el conflicto penal.

Este conflicto que se presenta mucho en los inicios del proceso, ha merecido de nuestra parte plantear el siguiente problema:

1.2. Formulación del Problema

a. Problema General

¿De qué manera la aplicación del principio de oportunidad puede contribuir a una solución eficaz de conflictos penales en los delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar – Cusco 2018?

b. Problemas específicos

- ¿De qué manera los justiciables se benefician con la aplicación del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar- 2018?
- ¿Cuál es el efecto en la administración de justicia penal con la aplicación del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar- 2018?
- ¿Cómo deciden los fiscales del Distrito Fiscal de Espinar frente a la aplicación del principio de oportunidad en casos de agresiones mutuas entre integrantes del grupo familiar- 2018?

1.3. Justificación de la Investigación

La tesis que presentamos es importante porque tiene como meta principal examinar de qué manera el uso práctico del principio de oportunidad contribuiría en la solución del conflicto penal en los delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar – Cusco

a. Conveniencia científica

El presente estudio tiene importancia científica para la impartición de justicia penal porque nos brindada conocimientos teóricos y empíricos vinculados a la posibilidad de aplicar este instituto procesal en los delitos relacionados a violencia familiar, en especial cuando se producen agresiones físicas mutuas en

el Distrito Fiscal de Espinar – Cusco. Por otro lado, también dará información, entre otras variables, acerca del proceder de las partes y en qué circunstancias la fiscalía tiene como parte agraviada cuando se constituye en actor civil a los efectos del pago de la reparación civil.

b. Relevancia Social o contemporánea

La importancia de la presente investigación tiene vinculación con los beneficios que pueden obtener las personas que se vean involucradas en un proceso penal de violencia familiar por agresiones físicas mutuas, así como la administración de justicia penal. El estudio puede contribuir a que la justicia pueda brindar una adecuada solución al conflicto penal reconduciendo la represión a un tema de conciliación como una alternativa de justicia restaurativa.

c) Implicaciones prácticas

El estudio contribuirá en la sanidad emocional de los protagonistas del conflicto y, además, permitirá el ahorro de tiempo y dinero en los justiciables, quienes, a causa de un conflicto familiar doméstico, tienen que afrontar todo un proceso penal que importa sobre toda una afectación emocional. Paralelamente, no se puede soslayar la reducción considerable de la carga procesal que abarrotan las fiscalías y juzgados competentes en esta materia.

d). Viabilidad del Estudio

La investigación que presentamos tiene buena perspectiva considerando que la investigadora tiene conocimiento de la realidad de la fiscalía penal de Espinar, cuya carga procesal fue objeto de estudio, ya que fue asistente en función fiscal en dicho lugar. Asimismo, los fiscales a cargo están en la disposición de ser entrevistados y colaborar con el proyecto, proporcionando el acceso integro al sistema de gestión fiscal. la propuesta de una modificación de *lege ferenda* en el

análisis costo beneficio no genera gasto al presupuesto de las entidades públicas competentes y al mismo tiempo brinda una alternativa de solución adecuada al conflicto familiar penalizado.

1.4. Objetivos de la investigación

a. Objetivo general

Examinar si la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas contribuiría de una manera eficaz en la solución de los conflictos penales en el Distrito Fiscal de Espinar

b. Objetivos específicos

- 1° Examinar si la aplicación del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar beneficia a los justiciables reduciendo los gastos económicos e impidiendo la pérdida de tiempo, en las distintas diligencias que se programan durante todo el proceso penal.
- 2° Examinar si la aplicación del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar, contribuye a la descarga procesal y optimización de la justicia penal en delitos de violencia familiar sub tipo agresiones mutuas.
- 3° Conocer de qué manera resuelven los fiscales de la provincia de Espinar en casos de agresiones mutuas entre integrantes del grupo familiar.

Capítulo II: Marco teórico conceptual

2.1. Bases Teóricas

2.1.1. Antecedentes del Principio de Oportunidad

Antes de la incorporación del principio de oportunidad, regía de manera estricta el principio de legalidad, el cual no admitía ningún margen de discrecionalidad, pues la actuación del estado en su función de persecución penal no podía ser cuestionada, incluso los delitos de menor gravedad o de escasa relevancia social fueran perseguidos con el mismo rigor que los delitos graves, pero dado que el antecedente más antiguo formalmente hablando es de Alemania y la persecución penal la realizaba el Ministerio de Justicia, existía la presión social de que los fiscales obedecieran ordenes de dicho ministro, es por ello que se dio la Real Ordenanza del Imperio Alemán (Esto) la obligación de persecución, que se denominó el principio de legalidad procesal (Legalitätsprinzip), la cual establecía que el fiscal si estuviera ante un delito grave y existía la influencia del ministro, el fiscal podía desobedecer dicha orden” (Lamadrid Luengas, 2015, págs. 74-76).

Así, se comenzó a diferenciar los roles de persecución legal absoluta y la relativa persecución con el principio de oportunidad en el proceso de investigación del delito.

Esta distinción de una persecución penal obligatoria llamado “principio de legalidad”, más específicamente principio de legalidad procesal y otro principio atenuador de este último llamado principio de oportunidad, que está basado sobre todo en la gravedad del delito, y su utilidad condicionada a la utilidad general que puede recaer en el caso concreto o no. Pero no solo el principio de oportunidad es el principio que atenuaba la persecución penal obligatoria de los delitos en Alemania, sino también se dio la Ley de Tribunales para niños y otras ordenanzas, donde se señalaban que las faltas no eran perseguibles si no revisten interés público; de esta manera se advierte que el interés superior del niño también puede morigerar la

perseguibilidad de oficio obligatoria del Ministerio Público, así como aquellos delitos que no revista de interés público también pueden ser objeto de aplicación de principio de oportunidad” (Goldschmidt, 1935, p. 80)

El principio de oportunidad y el principio de legalidad cumplen funciones distintas dentro del sistema penal. Mientras el principio de legalidad garantiza la persecución de los delitos por parte del Estado, este puede ser limitado por razones de política criminal en casos de escaso interés público o mínima relevancia. En tales supuestos, la aplicación del principio de oportunidad resulta más adecuada, pues prioriza la justicia material y la reparación del daño al agraviado directo, criterio que puede ser considerado tanto por el acusador como por el juzgador”. (Goldschmidt, 1935, págs. 81-82)

El origen del principio de oportunidad puede comprenderse desde un enfoque histórico, considerando la preocupación constante de los sistemas procesales por establecer mecanismos ágiles y eficaces para la solución de los conflictos jurídicos. En este sentido, uno de sus antecedentes más antiguos se encuentra en el **Código de Hammurabi**, en el cual se reconocen diversas instituciones jurídicas como la indemnización, la reparación del daño, la conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos.”. (Vasquez Rivera & Mojica Araque, 2010, pág. 11)

Siguiendo la reminiscencia de los hechos vemos textos que, desde una perspectiva histórica, se advierte la existencia de normas primitivas, caracterizadas por su severidad y carácter impositivo, como la ley del Talión y la pena de muerte aplicada al hurto de mieses, vigentes entre los años 451 y 499 a. C. Estas disposiciones, aunque dejaron de aplicarse con el tiempo y fueron formalmente derogadas recién en la época de Justiniano, sentaron las bases para la sistematización de los delitos en función de su impacto social. De manera similar, la ley de las Doce Tablas evidencia la separación entre el *fas* (lo lícito) y el *ius* (lo justo),

marcando el inicio de un proceso de regulación jurídica orientado a la búsqueda de formas alternativas para la resolución de los conflictos.

Surge, un tiempo después, la figura del inquisidor, quien podía entablar pleito contra cualquier persona sospechosa; pero a aquellos que se presentaban voluntariamente para confesar su herejía, se les imponían penas menores que aquellos a los que había que juzgar y condenar, con lo cual se da el desarrollo del criterio de oportunidad, como forma de celeridad procesal, al concederles un periodo de gracia de más o menos un mes para realizar confesión espontánea”. (Vásquez Rivera & Mojica Araque, 2010, págs. 13-14)

En absoluto y como lo afirma Vásquez y Mojica (2010) “la evolución del derecho procesal penal siempre ha revelado figuras que, de una u otra manera, persiguen los mismos fines atribuidos al principio de oportunidad, fundamentadas en una política criminal clara y precisa, independientemente de su contenido abstracto de justicia, pues es construida para cada momento histórico y político.” (p.15)

Es así que a medida que va avanzando instaurando más concretamente el principio de oportunidad el autor Cruzado Aliaga (2017) indica lo siguiente:

Con el desarrollo de las sociedades se consolidaron mayores garantías y derechos en la administración de justicia, lo que dio lugar a la formación de sistemas procesales orientados a su protección; sin embargo, el aumento de la criminalidad generó una sobrecarga en dichos sistemas, motivando la aparición de criterios de flexibilidad como la conciliación. En este proceso, la Revolución francesa influyó de manera decisiva al impulsar la persecución penal bajo el principio de legalidad, modelo que se extendió a países de Europa continental como España, Alemania y Portugal. No obstante, fue en Francia donde surgieron los primeros antecedentes del principio de oportunidad, aplicado inicialmente mediante prácticas administrativas que permitían archivar casos de escasa relevancia o sin afectación al orden público.”. (p. 28)

Es así que el principio de Oportunidad se venía instaurando y poniéndose en práctica históricamente. Tanto el Ministerio Público con el principio de oportunidad tuvieron mayor desarrollo y reconocimiento legal en Alemania, España y el derecho anglosajón. En Alemania surge a través de la ley de Emminger del 04 de enero del 1924, que facultaba al Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezca de importancia las consecuencias dañosas que no afectaban el interés público”. (Cruzado Aliaga, 2017, pág. 29)

Específicamente en el país alemán el criterio de oportunidad como lo denominan en la doctrina ha sido introducido por el jurista JULIO GLASER, este jurista cuestiono a finales del siglo XIX el principio de legalidad procesal rígido el cual imponía una persecución penal totalmente rígida incluso en casos donde se actualizaba la hipótesis penal, pero esta no lesionaba de manera muy grave el interés público, de manera que, la aplicación absoluta de la persecución penal no podía aplicarse ya que resultaba siendo irracional cuando se trata de delitos de bagatela, que la aplicación de un criterio de oportunidad o de un principio de oportunidad era totalmente valida, y sobre todo útil”. (Lamadrid Luengas, 2015, p 80)

Según la doctrina, el principio de oportunidad se incorporó junto con la adopción del sistema acusatorio, el cual fue introducido por diversos factores, como los procesos de transición democrática en América Latina, los problemas de corrupción y las deficiencias en la administración de justicia. Este cambio estuvo influenciado por el desarrollo del discurso jurídico penal impulsado por figuras como Alberto Binder y Julio Maier, quienes, bajo la influencia del modelo de Estados Unidos, difundieron ampliamente el enfoque procesal penal acusatorio en la región. Como resultado, varios países latinoamericanos, incluido el Perú, reformaron sus códigos procesales penales, transitando del sistema inquisitivo al acusatorio, proceso en el cual la incorporación del principio de oportunidad no generó un debate académico significativo. De esta manera nuestro país, así como países latinoamericanos, tienen influencia del principio de oportunidad por el

desarrollo del estudio de figuras del sistema de common law, como el plea bargaining, el archivo condicional, la justicia negociada y la terminación anticipada del procedimiento, de esta manera nuestro sistema penal está influenciado por el common law, y el sistema romano germánico” (Lamadrid Luengas, 2015, p. 57)

A medida que en Europa se producía una transición progresiva en los sistemas judiciales mediante la incorporación del principio de oportunidad en sus legislaciones, en el Perú dicho principio fue introducido inicialmente con el Código Procesal Penal de 1991, marcando nuevas orientaciones del derecho procesal moderno. Posteriormente, este instituto fue reafirmado y consolidado con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, encontrándose actualmente regulado en su artículo 2º, como parte del modelo acusatorio vigente.

2.1.2 Definición

El artículo cuarto del reglamento de este instituto procesal define a este principio como “(...) instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda.”

El principio de oportunidad para el autor Bedoya (2010), es un mecanismo de protección de presunción de inocencia, ya que se trata de un principio favorable para el implicado, no cuenta con el mismo alcance de una preclusión o de un archivo, se va a partir generalmente cuando se trate de una conducta no punible, se asume que el ciudadano ha actuado conforme a la ley”. Igualmente, este instituto procesal se caracteriza por establecer una solución del conflicto penal”. (p. 29)

Para el Autor Palacios y Mongue (2003) citando a Sendra (1993) considera el principio de oportunidad como: “la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”. (p. 34)

Asimismo, para Palacios y Mongue (2003) citando a (Roxin, 1972 p. 67) este da una definición que coincide en lo sustancial con la ofrecida por Gimeno Sendra “por principio de oportunidad debemos entender aquel que permite al fiscal elegir entre accionar o archivar cuando la investigación ha puesto de manifiesto que el acusado ha delinquido con una probabilidad rayana en la certeza” (p. 35)

Para la autora Cadenillas Sabaduche (2019) citando a (Bedoya, 2010): “Esto quiere decir como regla general la suspensión del procedimiento a prueba para que se vea el cumplimiento de las obligaciones que sean impuestas al imputado o acusado el fiscal podrá establecer directamente a la modalidad de renuncia”. (Bedoya, 2010)

Para el autor Cruzado Aliaga (2017) citando a Kent (2019): “existe en nuestra sociedad es un creciente pesimismo acerca de las posibilidades de controlar y manejar el encarcelamiento y que no le concierne a la mayoría de las personas que delinquen, el tratamiento en prisión no consigue el resultado esperado como institución” (Kent, 1987)

En ese sentido, lo que se busca intrínsecamente es que con el principio de oportunidad se evite que exista un conglomerado de personas que sean sentenciadas, lo que en efecto también vendría siendo muy útil para el Estado.

Para el autor Cruzado Aliaga (2017) citando a Cubas Villanueva (2003): “señala que este criterio de selectividad denominado principio de oportunidad es una excepción al reino de la legalidad, la oportunidad en ordenamientos procesales como el nuestro se encuentra reglada, es decir que solo se puede aplicar a algunos delitos, en función de que afecten

levemente el interés social y bajo determinados presupuesto”. (Cubas Villanueva, 2003)

Para la autora Cadenillas Sabaduche, (2019) citando a (Couso, 1998) “Es así que el principio de legalidad y de oportunidad se da en la consistencia en la propia ley de ver el cargo de la necesidad de racionalización de los medios, como el caso de las nuevas características penales. Por lo que puede constituir en los fundamentos de una renovada concepción en el principio de legalidad. Es así que la oportunidad no sería la excepción de la legalidad, estaría como un elemento con que la ley cuenta. En el concepto del delito, es por el carácter del delito que se vería modificado ya que sería un hecho formalmente típico, que no se puede justificar la culpabilidad, por lo que sería injusto que sea legítimo, necesario y posible para la prevención de la pena, ya que el autor actuó como culpable. Es así que la moderna concepción del delito en la doctrina alemana y española establecen criterios criminales en sus diversas categorías”. (Couso, 1998, pág. 190)

En consecuencia, se puede concluir que el principio de oportunidad es una potestad del Ministerio Público que puede ser utilizada cuando decide abstenerse de la acción penal, en casos que proceda de acuerdo a ley.

2.1.3 Base Legal del Principio de Oportunidad

En la ley nacional el principio de oportunidad está ubicado en el Artículo 2 del Código Procesal Penal que dice: El Ministerio Público de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieran sido

cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

- c. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del denunciado, el fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 18, 21°, 22° y 46 del código Procesal Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo”. (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, 2004).

2.1.4. Fundamentos para el principio de oportunidad

Para que exista una debida aplicación del principio de oportunidad, este debe contener dos fundamentos que establece la doctrina los mismos que consisten”. (Peña et.al, 2010, p.157)

2.1.5. Utilidad pública o interés social

Para (Oré, 1983) el fundamento del principio de oportunidad descansa en consideraciones de utilidad pública o interés social.

Agrega que con ellos se invoca la poca relevancia social que supone la comisión del hecho, la pronta reparación de la víctima, la conveniencia de evitar efectos criminógenos de las penas privativas de la libertad de corta duración, la readaptación del delincuente al someterse voluntariamente a un proceso de rehabilitación”. (Oré, 1983, p. 83)

- a. La escasa lesión social producida con el delito y la falta de interés en la persecución penal, como ha ocurrido en Alemania con el parágrafo 153 ° StPO (código procesal de Alemania).

Esta medida es parecida al procedimiento monitorio de Francia e Italia.

Todas ellas contribuyen, dice, a la descongestión de la justicia penal, al eliminar de ella la mayor parte de las infracciones menores o faltas.

- b. El estímulo a la justa reparación de la víctima. Tales sistemas de transacción rigen en Inglaterra, Escocia, Bélgica y Noruega. El común denominador de todos ellos es el poderse aplicar a hechos punibles que llevan aparejadas penas privativas de la libertad, siempre y cuando el acusado se declare culpable.
- c. Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de la libertad, como es el que existe en los Estados Unidos para evitar que jóvenes delincuentes se conviertan tras su estancia en la cárcel en más peligrosos delincuentes, por lo que, el Ministerio Fiscal tras oportunos dictámenes psiquiátricos puede llegar al convencimiento de la oportunidad del sobreseimiento.
- d. Obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación, a cuyo cumplimiento efectivo queda condicionado el sobreseimiento por razones de oportunidad (Francia).
- e. Obtener la reinserción social de presuntos terroristas y una mejor información acerca de las bandas armadas. (Peña et.al, 2010 p. 158).
- f. El resarcimiento pleno de los intereses del agraviado el cual mediante el acuerdo reparatorio puede negociar de mejor manera sus intereses que cuando interviene el Ministerio Público, en respeto de sus derechos privados y derechos subjetivos.

2.1.6. Escasa relevancia social

El sustento para la aplicación de este instituto procesal se encuentra en la pequeña relevancia social de la infracción.

Es decir, se trata de casos en los cuales no existe un interés social de punición que puede ser resuelto por los sujetos de la relación procesal sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado.

Para Bacigalupo “se trata de una política criminal en orden de interés público, lo que permite evitar la persecución de determinados delitos y sobreseer por razones

de oportunidad, especialmente tratándose de casos de “pequeña criminalidad” como consecuencia del agotamiento de posibilidades del sistema judicial penal.

2.1.7. Titularidad de derechos subjetivo

Este planteamiento es realizado por MONTERO AROCA, este autor señala que “este planteamiento proclama la libertad del ciudadano el cual ejerce ese derecho dependiendo como considere mejor defender sus derechos subjetivos y de esta manera se dan dos circunstancias para ello. Primero cuando se trata de derechos privados que son verdaderos derechos subjetivos y que principalmente son económicos encontrándonos ante la protección de la autonomía de la voluntad.

Segundo, la aplicación de una justicia por medio del órgano jurisdiccional es excepcional ya que la regla general en derechos privados es su ejercicio mediante el derecho objetivo. Tercero, ante un conflicto de carácter privado la vía penal no es la única y esta puede ser ejercida mediante la autotutela o incluso dejar ese derecho insatisfecho, o acudir a órganos de solución de conflictos no jurisdiccionales. Y cuarto, la decisión de recurrir a un órgano jurisdiccional para la solución del conflicto es decisión del titular del derecho privado”. (Hurtado Poma, 2011, págs. 56-57)

2.1.8. Fundamentos para la aplicación del principio de oportunidad en casos de lesiones mutuas entre integrantes del grupo familiar

En el caso analizado, se observa que la afectación al bien jurídico protegido ha sido causada tanto por el agresor como por la víctima, ya que la salud física y psicológica resultó lesionada por la conducta de ambos sujetos involucrados en el hecho delictivo. En tal sentido, atendiendo a los principios de objetividad y equidad, la norma debería considerar estas circunstancias, más aún tratándose de la aplicación de disposiciones del Derecho Penal. No obstante, el artículo 122-B del Código Penal no contempla la aplicación del principio de

oportunidad ni la suspensión de la pena, lo que exige que estos supuestos sean evaluados de manera individual desde una perspectiva doctrinal y empírica. Ello permitiría analizar la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad en aquellos casos en los que tanto el imputado como el agraviado han visto afectados sus bienes jurídicos protegidos, particularmente la salud física. Imputación de Lesión al Bien Jurídico al Agraviado y al Imputado. Cuando se presenta lesiones y todos los recaudos incorporados en la investigación, entonces, si se advierte que la agraviada también ha agredido y generado lesiones físicas o psicológicas al imputado, dado que hay tener en cuenta que son personas que generalmente viven juntas por lo que las relaciones interpersonales son complicadas; en consecuencia, el fiscal debe considerar ese hecho basado en un principio de objetividad porque del texto del artículo 2° numeral 1 literal a) se tiene que este instituto procesal procede “Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria

El literal c) señala que: conforme a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Así, se puede apreciar que los parámetros que contiene las disposiciones del principio de oportunidad aparentan un carácter más hermenéutico que legal porque la pena en el artículo 122°-B del Código Penal es de uno a tres años. Siendo esto así, si el fiscal advierte agresiones mutuas debe actuar con objetividad, por tanto, en estos casos, la aplicación del principio de oportunidad sería adecuada porque su objetivo es erradicar todo tipo de violencia venga de la agraviada o del agresor.

2.1.9. Consolidación de la Familia

El Art. 4° de la Constitución del Estado, señala: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. En este escenario, si asumimos una posición rígida rechazando el criterio de oportunidad en los procesos de violencia familiar, entonces la aplicación de la norma tendrá como consecuencias, por ejemplo, la inhabilitación para la patria potestad tenencia como lo establece el artículo treinta y seis del Código Penal, de esta manera se contraviene la Constitución que tiene la cobertura del derecho internacional cuando sostiene por ejemplo: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y el artículo 16.3 de dicha declaración establece “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” Aplicar rígidamente la norma devendría en una vulneración del derecho a la familia. De modo que no hay que olvidar que las funciones del ordenamiento jurídico penal son diferentes a las funciones que cumple la Ley 30364.

2.1.10. Igualdad en el Acceso a la Justicia

En caso de lesiones recíprocas, soslayar los derechos del presunto atacante sería un acto de discriminación por su situación social, es decir por género, por ser varón, de esta manera se lesiona también sus derechos como ser humano, afectando de manera concreta su derecho a la igualdad y acceso a la justicia. Así tenemos que el artículo diez de la Declaración de los Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad,

a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” El artículo veintiuno numeral dos señala: “Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

El artículo tres del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. El artículo catorce numeral tres establece que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;”. En caso de un juicio en el que se presenten lesiones recíprocas, este hecho puede significar, en su caso, la absolución del acusado, puesto que la finalidad del proceso penal no es el mismo que el de la Ley 30364.

Se dice también que la “Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y otros casos de violencia”, está elaborada para el auxilio solo de víctimas, y no de presuntos atacantes o victimarios. Así se desprende del texto de la referida guía; su preparación ha sido elaborada para considerar ilícito penal todo tipo de agresión, sin un adecuado desarrollo científico y sin un adecuado criterio de valoración de las pruebas, particularmente de las pericias, hecho que genera que estos delitos sean considerados como delitos de resultado.

2.1.11. Función de Protección y Límite de Bienes Jurídicos

En este tópico podemos decir que la bien jurídica familia y la integridad y salud de sus integrantes constituye el límite y función de protección del Derecho penal, o sea podemos concluir que el bien jurídico integral de protección es la salud familiar, teniendo en cuenta que la génesis del delito se ubica en el núcleo familiar.

2.1.12. Objetivos del Principio de Oportunidad

Para (Peña, et. al,(2010, p. 162, 163) indica: De manera genérica podemos decir que tres son los objetivos principales para la aplicación del principio de oportunidad, el mismo que se puede convertir en un auxilio eficaz.

2.1.12.1. Descriminalización

De delitos, apartando la puesta en práctica del *ius puniendi* estatal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación.

2.1.12.2. Resarcimiento a la Víctima

El segundo objetivo del principio de oportunidad, es el resarcimiento rápido y oportuno a la víctima por el daño ocasionado, de tal manera que no haya necesidad de esperar uno o más años que dura un proceso, para que el afectado obtenga una reparación.

Esta rapidez y oportunidad en el resarcimiento a la víctima, es muy importante en tanto en cuanto va a permitir a ésta contar con el dinero para tratar de alguna manera sobrellevar o amenguar el dolor, contrario sensu si este resarcimiento no es oportuno no tendría importancia.

2.1.12.3. Eficiencia del Sistema Penal

Otros objetivos del principio de oportunidad es la del sistema penal en aquellas áreas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable su actuación como método de control social, en procura del descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de casos, que no permiten, precisamente, el tratamiento preferencial de aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente por el sistema y como intento válido de revertir la desigualdad que, por selección natural, provoca la afirmación rígida del principio de legalidad.

2.1.12.4. Oportunidad para la aplicación del principio de oportunidad

Amasifen Vela (2015, pág. 29) citando a (Melgarejo, 2013) define la oportunidad

para la aplicación del principio de oportunidad:

2.1.13. Extra Proceso

Los criterios de oportunidad, podrán aplicarse durante la investigación preliminar (plazo de 60 días), cuando el Fiscal aun no pone en conocimiento el caso al Juez de la investigación Preparatoria.

Cuando el Fiscal tenga noticia del Crimen (noticia- criminis) realizará actos de urgencia e inaplazables, luego calificará la denuncia y antes de disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, podrá aplicar los criterios de oportunidad y dispondrá el archivo definitivo del caso, si así lo amerita, porque se encuentra a su cargo – extra proceso, es decir, fuera del proceso judicial”.

2.1.14. Intra Proceso

En caso, de que el fiscal haya “dispuesto la formalización de la investigación preparatoria, deberá poner en conocimiento al juez de la investigación preparatoria”, para que este último asuma competencia jurisdiccional, a partir de ese momento el Fiscal ya no podrá archivar la denuncia y si lo quisiera, deberá requerir al Juez durante la primera etapa del proceso (Investigación preparatoria).

Es necesario precisar que, más allá que el fiscal es el director de esta primera etapa del proceso, sin embargo, él no es juez, es por ello que no podrá resolver un conflicto penal, sino lo hará el órgano jurisdiccional.

Igualmente, en plena etapa intermedia, el fiscal o la defensa técnica del procesado, pueden solicitar que se apliquen criterios de oportunidad.

En consecuencia, el instituto del principio de oportunidad puede también utilizarse dentro del proceso judicial, en este caso deberá resolverlo el juez de la investigación preparatoria y no el Fiscal.

2.1.15. Procedimiento de Aplicación del Principio de Oportunidad.

El procedimiento para la aplicación de principio de oportunidad en sede fiscal durante la investigación Preliminar para la autora (Amasifen, 2015, p. 29) citando a (Melgarejo, 2013) define:

El fiscal provincial durante la investigación preliminar y antes de la "disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria", deberá tener en cuenta una infinidad de mecanismos que conllevan para la aplicación de los criterios de oportunidad; siendo estos los siguientes:

2.1.15.1. Principio de Oportunidad

a. Citación previa al imputado

El primer paso para aplicar el principio de oportunidad -extra proceso- es que luego de haber calificado la denuncia teniendo en cuenta las consideraciones antes indicadas, el Fiscal expedirá una "Disposición Fiscal" precisando que los hechos denunciados reúnen las condiciones establecidas en el Art. 2° del CPP y reglamento del Ministerio Público. En esa misma disposición citará al denunciado o implicado a fin de que concurra a su Despacho a efectos de que éste preste su aceptación, para iniciarla aplicación de este principio. La disposición señalando fecha para la concurrencia del imputado no deberá exceder los 10 días calendario contados a partir de su expedición. Dicha Disposición Fiscal da inicio de la aplicación del principio de oportunidad”.

b. Aceptación del imputado.

Luego de haberse citado al imputado, el Fiscal deberá hacerle comprender que su conducta realizada constituye un hecho delictivo, y él es el autor o partícipe, por tanto, debe o puede prestar su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad. Es preciso indicar que antes de la diligencia necesariamente se le debe leer sus derechos (de no hacerlo se declarará nulo).

Es necesario que el denunciado preste su consentimiento, sin ello no puede iniciarse el procedimiento para la utilización de estos criterios de oportunidad.

Si el imputado manifestare su conformidad con la aplicación del principio de oportunidad, sea porque lo declaró así en la diligencia a la que fue citado, o porque lo indicó por escrito presentado con firma legalizada, en el plazo de 48 horas, el Fiscal procederá a citar a la Audiencia Única de Conciliación, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días calendario siguientes a licitación”.

c. Audiencia única de conciliación

Habiendo contado con la aceptación expresa del imputado mediante un acta y haberse citado las partes, el fiscal provincial deberá llevar a cabo la Audiencia Única de Conciliación bajo el siguiente procedimiento:

- a. Si a la Audiencia programada una o todas las partes no concurren, el fiscal provincial, luego de dejar constancia en la misma diligencia, señalará fecha para una segunda y última citación. Esta, fecha para la nueva audiencia no podrá exceder el término de 10 días calendarios.
- b. Si en la audiencia no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio, ya sea porque una o las demás partes no asisten a dicha diligencia, el Fiscal expedirá disposición en tal sentido, y proseguirá la investigación conforme a sus atribuciones.
- c. Si a la audiencia concurren ambas partes y el agraviado manifiesta su conformidad, el Fiscal procurará que estas se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación, la forma de pago cualquier otro tipo de compensación si correspondiera, y así se acordará.
- d. Si en la diligencia ambas partes concurren, pero el agraviado no estuviera conforme con la aplicación del principio de oportunidad, el fiscal provincial, luego de escuchar

a ambas partes, expedirá una disposición ordenando continuar con el trámite iniciado para la aplicación del principio de oportunidad; o en su caso podrá optar otra alternativa de darlo por concluido dicho trámite, prosiguiendo en este caso, con la investigación preliminar conforme a sus atribuciones.

- e. En el caso que el fiscal provincial decida continuar con el trámite de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la disposición que así lo señala indicará además el monto de la reparación, la forma y oportunidad de pago y el o los obligados. En este caso elevará los actuados en Consulta a la Fiscalía Superior Penal de Turno.
- f. En el caso, que las partes aceptaran la aplicación del Principio de Oportunidad, pero no acordaran cualquier punto relacionado a la reparación civil, el fiscal provincial en ese momento los fijará según su criterio. Si una de las partes no estuviera de acuerdo con la reparación civil y uno de sus extremos, podrá interponer en la misma Audiencia Recurso de Apelación contra el extremo en que estuviere en desacuerdo, debiendo elevarse los actuados al Fiscal Superior Penal de Turno.
- g. En cualquiera de los casos, en la misma Audiencia, el Fiscal hará de conocimiento al imputado, para que éste abone, el equivalente del 10% del monto acordado o fijado en la reparación civil, con la finalidad de cubrir los gastos administrativos y los incurridos en la aplicación del Principio de Oportunidad, a favor del Ministerio Público, que deberá ser consignado en una cuenta Bancaria.
- h. Disposición de abstención del ejercicio de la acción penal. Como último paso habiéndose realizado todas las diligencias anteriores, y hecho efectivo el pago de la reparación civil, teniendo cuidado que de preferencia éste sea pagado al contado, en una sola armada y a más tardar dentro de los 30 días siguientes al acuerdo.

En caso excepcional, de acuerdo a las circunstancias, el Fiscal Provincial podrá otorgar el pago de la reparación en forma fraccionada hasta nueve meses.

Sólo una vez cumplidos íntegramente con los pagos señalados, el Fiscal deberá expedir "Disposición Fiscal de Abstención". Esta abstención de ejercitar la acción penal pública, genera el archivo definitivo de los precedentes actuados y trae como consigo "cosa decidida".

2.1.16. Derechos Vulnerados en la no Aplicación del Principio de Oportunidad en los Procesos por Delitos de Violencia Familiar Contra los Integrantes del Grupo Familiar Sub Tipo Agresiones Físicas Mutuas.

|Se advierte que existen muchos derecho, principios y garantías que se vulneran cuando la afectación al bien jurídico protegido ha sido vulnerada de forma mutua, excluyendo a una de las partes que tiene también derecho a que le repongan el daño por ser portador de bienes jurídicos, la aplicación estricta de la ley también resulta ser o puede resultar ser una injusticia grave, que va en contra incluso de los mismos fundamentos del sistema acusatorio garantista, derechos y garantías como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Ya incluso la máxima del derecho romano *sumun ius suma injuria* “Derecho estricto, injusticia suprema” (Cabanellas, 1959, pág. 111) nos advierte las atrocidades que se puede cometer con la aplicación estricta de la Ley, o la misma concepción de que toda definición en el Derecho es peligrosísima en su aplicación, de modo que no puede existir en la práctica una aplicación del derecho con una definición científica (García Calderón, 1967, pág. 5) como lo sería el concepto de violencia familiar, sin atender objetivamente las circunstancias del hecho violento. Se exige en un sistema de Derecho una coherencia en la aplicación de las normas una relación entre coherencia y verdad, toda teoría jurídica se sustenta de forma implícita o explícita sobre concepciones de la verdad, las mismas que pueden estar “en polos opuestos en relación a la comprensión del mundo y la realidad. Es necesario, por ello, detenerse a analizarlas”. (Ruiz Sanz, 2009, pág. 53).

La posición respecto de que la aplicación del principio de oportunidad contradice el objeto de la Ley 30364, que tiene por objeto erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no puede ser una postura absoluta. En realidad, dicha posición contradice a todo el sistema acusatorio garantista introducido en nuestro país con el Decreto Legislativo Nro. 957 Nuevo Código Procesal Penal, donde no se le da cabida al sujeto presuntamente agresor y víctima a su vez, que se le haga también justicia en términos de erradicación de todo tipo de violencia no solo contra la mujer sino, contra los integrantes del grupo familiar incluidos a quienes se consideran agresores en los procesos penales.

2.1.17. Acceso a la Justicia e Igualdad de Condiciones

La no calificación de los hechos cuando existe violencia o agresiones mutuas entre integrantes del grupo familiar, y la no procedencia de la aplicación del principio de oportunidad aplicable entre ambas partes, vulnera de forma manifiesta el derecho de acceso a la justicia regulado en el Art. 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”, un tenor parecido regula el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole”. También lo establece en el Art. 25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare

contra actos que viole sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.” También lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para cualquier determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

Así, se advierte que considerar la aplicación rígida del principio de legalidad sin posibilidad de aplicar un principio de oportunidad, es inconsciente con pactos internacionales cuando las lesiones entre integrantes del grupo familiar son mutuas.

2.1.18. Tutela jurisdiccional efectiva

Es la acción estatal que interviene el conflicto y origina la “desaparición plena de la controversia” (Castillo Córdova, 2013, pág. 6). El Art. 4° del Código Procesal Constitucional señala “Se entiende por tutela jurisdiccional efectiva a aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso (...), Bustamante Del Castillo afirma que la tutela jurisdiccional efectiva “Es un macro principio que contiene un conjunto de garantías y principios de garantía de orden procesal, con rango constitucional, que permite el acceso al órgano jurisdiccional y la respuesta eficaz de este, y cuya finalidad se traducen la búsqueda de la justicia” (Díaz Zegarra, 2012, pág. 116), vemos que ambos juristas hacen referencia al acceso a la justicia, se entiende que en todo proceso de acceso a la justicia va de la mano del derecho a probar, o del derecho a la prueba, sin embargo, si desde un inicio no se tipifica las lesiones mutuas, o no se admite en su caso la aplicación del principio de oportunidad so pretexto de que dicha aplicación contradice la finalidad de la Ley 30364,

también la omisión o denegación del principio en las lesiones mutuas contribuye a otras clases de violencia y al mismo tiempo vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.

En la doctrina constitucional se señala que la jurisdicción es el cumplimiento en todo proceso de la Constitución mediante la decisión de una autoridad estatal de lo que es justo, decisión que tiene que ser totalmente independiente de manera que no considerar conforme a la objetividad del defensor de la legalidad, es decir, el representante del Ministerio Público, calificaciones de lesiones mutuas cuando los hechos ameritan ello, y por su parte rechazar o no aplicar el principio de oportunidad vulnera derechos de rango constitucional, como la tutela jurisdiccional efectiva. (Häberle, 2017, p. 128)

2.1.19. Debido Proceso

En una interpretación contrario sensu no aplicar el debido proceso es impedir al inculcado "(...) ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes" (Carrio, 1994, pág. 67). Entre estos derechos que no pueden ser impedidos de ser ejercidos se encuentra el derecho de defensa, el derecho de acción, el derecho a la prueba, el derecho a impugnar decisiones judiciales, entre otras prestaciones que el Estado debe de permitir a los usuarios de sistema. Al parecer el debido proceso es la contraparte de la tutela jurisdiccional efectiva, esta es un conjunto de derechos que el Estado garantiza y a su vez reclaman los ciudadanos, y el debido proceso es la garantía y acción que el Estado realiza con la finalidad de permitir el ejercicio de esos derechos. De manera que no permitir el ejercicio del derecho de defensa, o la aplicación de la objetividad del fiscal, o el acceso a la justicia cuando esta merece ser permitida cuando las injusticias son de ambas partes en un proceso penal, es vulnerar el debido proceso, porque no se permite el ejercicio de determinados derechos que aunque el discurso social es más poderoso como la erradicación de la violencia contra la mujer, pues no es excusado que se aplique ciegamente la norma procesal sin las debidas garantías de los sujetos procesales. En nuestra Constitución el debido proceso está consagrada en el Art. 139°.3, su

denominación no es desarrollada tanto como la tutela jurisdiccional efectiva, seguramente por su grado de abstracción, pero es la doctrina y la jurisprudencia la encargada de solucionar ese problema, así el Tribunal Constitucional en el EXP. Nro. 09727–2005–PHC/TC, señala que el debido proceso es “la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”, es decir es la obligación del Estado de respetar y permitir el ejercicio de derechos subjetivos a través de la observancia del cumplimiento de principios y reglas.

2.1.20. Principio de Objetividad

El Art. IV numeral 2 del Código Procesal Penal señala “El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.” La doctrina nacional por su parte afirma: “Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar.”; “el acusador público tiene el deber de ser objetivo, lo que significa que sus requerimientos y conclusiones deben ajustarse a las pruebas y al derecho vigente, resulte ello contrario o favorable al imputado. No es un acusador a ultranza, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues sólo así cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones en defensa de la legalidad.” (Ore Guardia, 2011, págs. 302-303). Neyra Flores por su parte “El Fiscal debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.” (Manual del Nuevo Proceso Penal, 2010, pág. 229 a 235). De estas dos opiniones

e interpretaciones de la doctrina nacional están claras que la investigación dirigida por el fiscal se ciñe y está dominada por objetividad e imparcialidad, y la segunda es que, cuando el Código Procesal Penal respecto al principio de objetividad señala que el fiscal debe de controlar jurídicamente la investigación, entendemos que esta se refiere a las facultades de realizar actos jurídicos dentro de la investigación que impulsen, formalicen, respeten derechos, dentro del curso de la investigación.

En la legislación comparada como en el país de Chile con la ley Constitucional del Ministerio Público Nro. 19.640, artículo tercero: “En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenuen”.

En la realidad no se presenta necesariamente una aplicación un método objetivo en las investigaciones penales, las mismas leyes y objetivos o programas de erradicación de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar direccionan necesariamente y comprometen el criterio objetivo que debe existir en los magistrados y peritos, cuando se advierte que es tarea de todos erradicar la violencia, cuando su función no es esa, la eticidad de las acciones profesionales no pueden comprometer principios metódicos de las ciencias que profesan, al contrario son estas que deben de primar ante situaciones subjetivas y de dictadura social, plasmadas en leyes que obligan y refuerzan principios draconianos del proceso penal como el principio de legalidad procesal rígido, donde se advierte que su finalidad es que se ejecute o se cumpla la vigencia dictadora de la norma siendo este su objeto y ya no la persona humana, sino más bien esta sea un medio para la vigencia de la norma.

Metodológicamente incluso podemos afirmar que la función del Derecho penal es la de proteger bienes jurídicos.

2.1.21. Violencia

2.1.26.1. Violencia y agresividad

En relación a la violencia y a la agresividad se ha llegado a determinar que estos tienen aproximaciones conceptuales, así incluso se advierte de la denominación que se le da al Art. 122°-B del Código Penal “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, dichas semejanzas necesitan atención ya que conforma la ciencia de la psicología, estas se encuentran estrechamente relacionadas. Así se tiene a Gonzales Alvarez, citando a Roperti que “la agresividad sería una disposición innata, un impulso inherente al ser humano, mientras que la violencia se caracterizaría por la emisión de comportamientos violentos aprendidos”, también cita a Huesmany este sobre la agresividad y violencia afirma “la agresividad como una disposición para convertirse en agresivo, atendiendo nuevamente a la diferenciación entre ambos conceptos, pero considerándolos a su vez como aspectos relacionados, ya que la violencia constituiría el acto y la agresividad el rasgo de personalidad” (2012, pág. 32 y 33).

Entre las principales diferencias que existe entre la violencia y la agresividad se tiene lo realizado por Alonso y Castellanos”. (Alonso et.al, 2006)

Tabla 1:

Violencia y agresividad

Agresividad	Violencia
Innata	Humana
Inevitable	Evitable
Biológica	No biológica
La cultura puede inhibirla	Resultado de la evolución cultural
Impulso para la supervivencia	Utiliza instrumentos

En este cuadro comparativo se tiene que existen diferencias sustanciales entre lo que es una acción agresiva y una acción violenta, la misma que no es diferenciada dogmáticamente en la doctrina penal nacional tampoco ha sido tratada en el Acuerdo Plenario 9-2019- CIJ/116, es más, en la denominación del tipo penal 122°-B se advierte que existe una confusión al utilizar el término agresiones y violencia en la fórmula del tipo penal, lo que nos hace advertir que en términos de criminología se estaría penando a las personas por su razón de ser, mas no por una conducta criminal, ya que entre agresión y violencia se advierte que existen diferencias sustanciales que hay que consideraren cuanto a si constituyen conductas criminales o no.

Al respecto se tiene la opinión de BANDURA y WALTERS quienes señalan que la intencionalidad de la conducta violenta para diferenciarla de una agresión no tiene fundamento porque es una conducta interna que el psicólogo no puede afirmar, es decir la intención no es una conducta observable.

Por otro lado, se tiene que las conductas observables violentas pueden ser conceptualizadas desde la agresividad.

2.1.22. Agresividad sin Intención

Que vendría a ser la “agresión reactiva parte de la hipótesis de la frustración- agresión (Berkowitz, 1963). Se considera que es una respuesta defensiva, en represalia a una provocación percibida de un compañero y se acompaña con un despliegue de ira. Se refiere, por tanto, a aquellas conductas que se suscitan como reacción a una provocación o a una amenaza percibida (real o imaginada)”

2.1.23. Agresividad con Intención

Que vendría a ser la “agresión proactiva a toda aquella conducta dirigida a influir o coaccionar a los otros. Tiene sus raíces teóricas en la teoría del aprendizaje social de Bandura (Bandura, 1973), por lo que la agresión es considerada como un comportamiento adquirido y

controlado por un sistema de refuerzos, orientada a la consecución de objetivos por lo que se asemeja a la agresión instrumental (Hartup, 1974). Este tipo de violencia integra aquellos actos agresivos que contienen un componente de intencionalidad con el fin de influir o controlar el comportamiento de los demás (Dodge y Coie, 1987).”

2.1.24. Agresividad Lesiva

Que vendría a ser un comportamiento que provoca daño o sufrimiento hacia otra persona (Gonzales, 2012, p. 34-35)

2.1.25. Concepto de Violencia Familiar

La violencia familiar en la sociedad se ha convertido en un asunto de interés mundial puesto que viene siendo un cáncer degenerativo, por lo cual el Estado ha estado demostrando interés en el tema estos últimos años para poder sedimentar el respeto a los derechos humanos y así que quiere reducir significativamente esta situación la misma que atenta con la dignidad humana, por lo que tenemos varios autores que desarrollan definiciones sobre violencia familiar por el cual consideramos a algunos. El consejo de Europa en el año de 1986 ha elaborado un concepto de violencia familiar: “Todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad. La misma que tiene las siguientes características:

- La presencia de un abuso de poder por parte del agresor hacia personas percibidas como vulnerables, asociando dicha vulnerabilidad a variables como el género y la edad.
- Se considera como una forma de violencia estructural, puesto que, para que ocurra, sería necesaria cierta aceptación y tolerancia social (de la cultura, el derecho, la ideología, etc.) hacia esta violencia.” (Gonzales Álvarez, 2012, pág. 38)

(Zaldivar 2015 p 18-19) citando a Cano señala que la violencia familiar es “La conducta violenta

[que] se puede entender como el uso de la fuerza para la resolución de conflictos personales, que surge cuando existe un desequilibrio de poder, permanente o momentáneo, en el cual se establece una relación de abuso. Por medio de ese tipo de conducta, se busca someter, doblegar o subordinar al otro miembro de la relación, ocasionándole daño físico, psíquico y/o económico.”

Consideramos que la violencia familiar es el acto u omisión, único y repetitivo, que causa daño no patrimonial (daño moral y daño a la persona) y que, a su vez, puede traer consigo daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), realizado por uno o varios miembros de la familia, en relación de poder, en función del sexo, edad o condición física, en contra de otro u otros integrantes de la mismas, sin importar el espacio físico donde ocurra”. (Pariasca 2016, p. 53)

Asimismo, el autor Álvarez (1996, (p. 12)) señala que la violencia familiar se refiere al maltrato físico o psicológico inferido entre los cónyuges, convivientes o personas que tengan hijos y/o hijas, aunque no convivan, incluyendo a padres, madres o tutores que tengan bajo su responsabilidad a menores de edad.

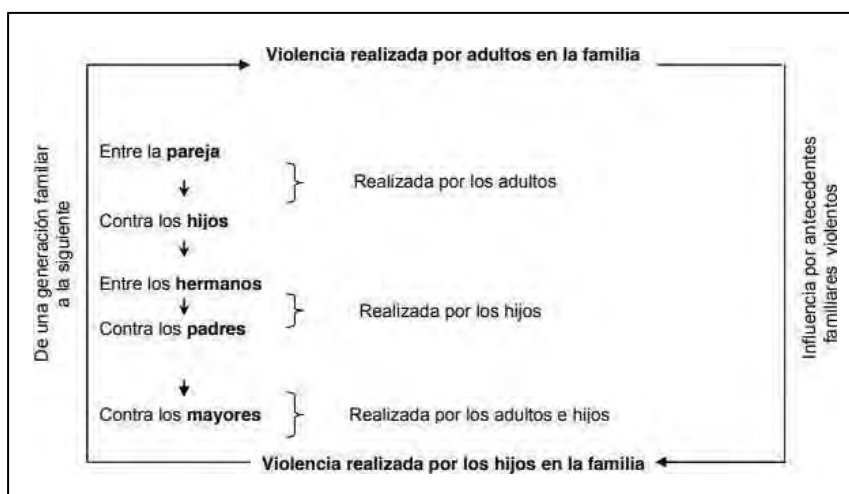
Es así que coincidimos con el autor, que la violencia familiar como un acto repetitivo de agresión contra los integrantes del grupo familiar, así como los que hayan integrado, el cual causa daño hacia la persona en cualquiera de sus modalidades que son daño físico, sexual y psicológico.

2.1.26. Tipos de Violencia Familiar

Browne et.al (1997) en el siguiente cuadro desarrollan los tipos de violencia intra- familiar y su ciclo de desarrollo:

Figura 1

Violencia realizada por adultos en la familia



En el cuadro citado se advierten que la violencia intrafamiliar, no solamente puede existir entre el varón y la mujer, sino también puede haber una violencia de los hijos hacia los padres, llamada también “violencia ascendente”, también la violencia puede ser entre la misma pareja sin distinción de género lo que apoya la tesis de una violencia mutua en las parejas que hace necesario analizar y calificar de forma objetiva en los procesos penales. (Gonzales 2012, p. 37)

2.1.27. Definición legal de la violencia familiar

El texto único ordenado de la Ley N.º 30364. Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define qué se entiende por violencia familiar.

(Ley, 30364, art 5) La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Así legalmente, violencia era cualquier acción u omisión que cause daño físico psicológico, maltrato sin lesiones, inclusive la amenaza o coacción grave, que se produzca entre los miembros de la familia (no solo parejas matrimoniales o convivenciales), llamase: a) cónyuges, b) ex cónyuges, c) convivientes, d) ex convivientes, e) ascendentes, f) descendientes, g) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia y j) Uno de los convivientes y afinidad en la uniones de hecho.

2.1.28. Formas de Violencia Familiar

Existen diversas modalidades de violencia familiar, sin embargo, desarrollaremos las más comunes por cual es más fácil diferenciar las peculiaridades de las mismas.

2.1.29. Violencia Física

La autora (Arón.1998, p. 13) la define como: toda agresión física, no accidental, que provoque daño físico, lesión o enfermedad”. La misma que puede ser desde lesiones leves o hasta causar la muerte.

El maltrato físico se manifiesta a través de conductas como golpes, patadas, bofetadas, empujones, estrangulamientos y agresiones sexuales, las cuales pueden ocasionar diversas lesiones que requieren atención médica, tales como fracturas en la nariz, costillas, dedos, brazos o mandíbula. Estas agresiones pueden realizarse con las manos, los pies, armas u otros objetos, e incluyen acciones como jalones de cabello, generando daños internos, externos o ambos. Este tipo de violencia suele presentarse de manera progresiva, incrementando su intensidad con el tiempo, y puede derivar en consecuencias graves, llegando incluso a causar la muerte. La violencia física se expresa a través de lesiones en el cuerpo y, en los casos más graves, puede ocasionar la muerte.

No obstante, la violencia física es también biológica, en tanto tienen como resultado la reducción de la capacidad somática del ser humano, como por ejemplo la desnutrición, profundizando este análisis, comprobamos que la violencia física también se expresa como constreñimientos sobre los movimientos humano, como puede ser la reclusión, el encadenamiento y otros. (Ayvar, 2007, p 46)

2.1.30. Violencia Psicológica

Para la autora Ayvar (2007) la violencia psicológica es la agresión que sufre una persona en su psique y más aún en el ejercicio de su libertad; alterando su equilibrio psicológico, su sensación de bienestar. (p. 47)

Es definida por la Organización Radda Barner, como toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la persona, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio de la salud psicológica el desarrollo integral o la autodeterminación del ser humano¹

El maltrato psicológico se manifiesta a través de conductas como insultos, amenazas de agresión física o de muerte, humillaciones, desvalorizaciones, aislamiento, control

económico, infidelidad, burlas, comentarios ofensivos, desprecio e intimidación. Este tipo de violencia actúa principalmente sobre la esfera emocional y mental de la persona, generando efectos negativos en sus capacidades psicológicas. Como consecuencia, se produce una afectación progresiva de las potencialidades mentales, la cual se ejerce mediante diversos mecanismos, tales como la manipulación, la mentira y distintas formas de condicionamiento psicológico.

A pesar de sufrir maltrato, muchas personas continúan en la relación violenta al considerar que las opciones disponibles resultan menos favorables que su situación actual. Frecuentemente se engañan a sí ¹ Radda Barner, Violencia Familiar p.5 mismas y se convencen de que las cosas no están tan mal, que es normal en su situación. Creen que pueden evitar nuevos abusos si lo intentan, corrigiendo su comportamiento, Piensan que son ellas las que incitan a la violencia por no haberse quedado calladas, se auto inculpan y se censuran. Estas mujeres generan síntomas depresivos e incluso, tales cuadros duran hasta después de terminar la relación. (Ayvar, 2007, pág. 48)

2.1.31. Violencia Sexual

La violencia sexual constituye una de las formas más graves de violencia, ya que implica la imposición de conductas de carácter sexual en contra de la voluntad de la víctima, afectando directamente su derecho a la autodeterminación sexual, incluso dentro del ámbito conyugal. Este tipo de violencia puede manifestarse a través de bromas, comentarios sexuales ofensivos, miradas intimidantes, exhibicionismo, llamadas telefónicas inapropiadas, proposiciones sexuales no deseadas, así como la obligación de presenciar o participar en material pornográfico. Además, comprende tocamientos no consentidos, relaciones sexuales forzadas, violación, incesto y cualquier otra conducta orientada a imponer actos sexuales que resulten humillantes o que impliquen explotación sexual de la persona.

Tratándose de violencia sexual dirigida contra la mujer, debe considerarse el abuso

sexual que puede ocurrir dentro de la propia pareja, el cual muchas veces es minimizado debido a la creencia de que el varón tiene necesidades que deben ser satisfechas según su voluntad. Todo acto mediante el cual se obliga a una mujer a mantener una relación sexual constituye abuso sexual y genera consecuencias que trascienden el daño físico, afectando de manera profunda su integridad personal.

En el caso del abuso sexual acompañado de violencia física, las mujeres que suelen presentar denuncias, las realizan respecto a los golpes recibidos, pero omiten denunciar la violencia sexual. Parten siempre de los prejuicios culturales y jurídicos según los cuales no se llaman violación, un abuso sexual, a este tipo de relación entre marido y mujer para ellas la violación es un acto que se produce entre dos personas desconocidas. Este es una de las principales razones del silencio de las mujeres casadas y del número tan pequeño de denuncias en el aspecto sexual. (Ayvar, 2007, págs. 49-50)

2.1.32. Causas de la Violencia Familiar

Las causas de la violencia familiar ejercida contra la mujer o integrantes del grupo Familiar devienen de factores internos de la familia, así como los externos que la misma sociedad ha ido estableciendo a lo largo de su historia creando reglas y estereotipos que ahora causan altos grados de violencia en contra de las mujeres, entre estas podemos encontrar que según la autora ha establecido cuales son: (Ayvar, 2007, págs. 49-50)

2.1.33. El Machismo

El machismo es una forma de socialización y aprendizaje de roles, muchos hombres especialmente en América Latina son educados con la idea que las mujeres son inferiores al varón debiendo mantener una situación de subordinación. En el proceso de socialización de las mujeres todavía es habitual que se les enseñe a ser sumisas y a servir a los demás: primero a los padres y hermanos varones, después al esposo y finalmente a los hijos. En caso que la mujer

incumpla sus obligaciones, se considera válido que sea corregida. De esta percepción de los roles en la pareja emanan la violencia familiar. (Ardito 2004, pág. 36)

El machismo es el gran flagelo de nuestra realidad, especialmente en un país como el nuestro, en el que la mujer inclusive contribuye a mantener estas relaciones de poder, provocando la desvalorización del género femenino. Las diferencias provocadas por estas conductas, determinan las grandes desigualdades entre los géneros y provocan la discriminación en las diferentes áreas sociales. (Ayvar, 2007, p 55)

2.1.34. La Drogadicción y el Alcoholismo

El alcohol como factor principal es el que encabeza la causa de violencia en el núcleo familiar, puesto que esta práctica está considerada en el entorno social como un hábito sin mayor reproche social. Por lo cual según la autora (Ayvar, 2007, pág. 56) indica que “existe una relación directa entre el alto consumo de alcohol y la violencia física sexual contra las mujeres; existe también evidencia que el alcohol desempeña una función desinhibidora en algunos tipos de abuso sexual.”

Asimismo, también indica que a pesar de reconocer que el alcohol como un elemento desencadenante de conductas violentas, todavía no está claro cómo funciona el alcohol para incrementar el riesgo de agresividad. Estos comportamientos, en el padre de familia, se dirigen contra su mujer e hijos cuando él se encuentra bajo dicho estado.

Por otro lado, el consumo de drogas por parte de algún miembro de la familia, es motivo de alarma en ella, quien lo rechaza. Esta situación es motivo de reclamos generalmente del padre a la madre, dando lugar a tensiones que finalmente se convierten en maltratos. (Ayvar, 2007, p 56)

2.1.35. El autoritarismo

Según el autor Rubio Correa (1990) y su equipo de investigación “sobre violencia estructural que el autoritarismo es entendido como jerarquía, distancia, obediencia y punición”.

Supone una relación entre quien es la autoridad y quien es el subordinado, de tal manera que ambos compartan consecuentemente con suposición. El factor inicial fundamentalmente es la socialización autoritaria en la familia, a partir de allí la persona parece asumir una actitud proclive al autoritarismo: lo sufre como niño y lo ejerce más tarde como adulto frente a su descendencia. Agregan que el autoritarismo es corrosivo de la organización social y produce violencia a partir de circunstancias de violencia estructural. El autoritarismo cruza los niveles más variados de la organización social, incluida la dominación del varón sobre la mujer. (p. 90)

Es así que las relaciones sustentadas en el autoritarismo tanto a nivel familiar como en las distintas relaciones sociales de nuestra sociedad, son conflictivas y dan lugar a continuos y para muchos imperceptibles actos de violencia contra la mujer, en la familia, el trabajo, la vida política y económica del país (Ayvar, 2007, pág. 57).

2.1.36. Fases de violencia familiar

El proceso de violencia familiar es progresivo y, como tal, Policial Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial deben analizar cada caso en concreto, teniendo en cuenta las diferentes fases de violencia. Estas fases han sido sintetizadas por Núñez Molina y Castillo Soltero, María del Pilar de la siguiente manera” (Pariasca, 2016, pág. 46)

2.1.37. Fase de acumulación de tensión

Es el periodo de las agresiones psíquicas en que las mujeres niegan la realidad de la situación y los hombres incrementan la opresión, los celos y la posesión, creyendo que su conducta es legítima. Como bien afirma los autores, esta fase se caracteriza por agresiones verbales, gestos, insultos, amenazas y coacciones. La relación tiende progresivamente a debilitarse a favor de un nivel cada vez mayor de tensiones, hombre o mujer se encierra en un circuito en el que están mutuamente pendientes de sus reacciones. Cuando la reacción alcanza su punto máximo, sobreviene la segunda fase.

2.1.38. Fase aguda de golpes

En esta fase ya no solo hay insultos y amenazas, sino que se producen golpes de mayor entidad y de manera reiterada. Las mujeres se muestran sorprendidas frente al hecho agresivo que se desencadena de manera imprevista ante cualquiera situación de la vida cotidiana por trivial que fuere.

2.1.39. Fase de calma “Amante” (Luna De Miel)

Conforme a los autores, esta etapa se caracteriza por una conducta de arrepentimiento y afecto del hombre golpeador, y de aceptación a la mujer que cree que el hombre cambiara. En esta etapa predomina una imagen idealizada de la relación acorde con los modelos convenciones de género. Luego, tarde o temprano no todo vuelve a comenzar y la fase primera vuelve a repetir. (Nuñez et.al, 2014, p 49)

2.1.40. Carga procesal en la violencia familiar

Según la autora Cadenillas Sabaduche (2019) indica que con la emisión de la ley 30364, se varió diversos procedimientos respecto al tratamiento jurídicos procesal de los casos de violencia familiar, de modo tal que los jueces dejaron de aplicar la conciliación, y por el contrario, solo se les limitó dictar las medidas de protección para luego derivar al representante del Ministerio Público, a fin de que cumpla con las investigaciones y la acusación que corresponda, el cual ha generado una carga procesal muy elevada, puesto que el número de fiscales no se da abasto para la cantidad de los expedientes de violencia familiar que ingresa a la Fiscalía, más cuando los fiscales que conocen estos casos son las corporativas, quienes aparte de ver los casos ordinarios ahora conocen los casos de violencia familiar. (p. 30)

Es así que estas circunstancias Cadenillas Sabaduche (2019) citando a (Hernández, 2009, pág.8). La carga procesal se convierte en una continua vulneración de derechos, eleva los costos de litigar, ralentiza el tratamiento administrativo de los procesos, disminuye la productividad

del juez y de su personal, provoca un desgaste psicológico en todos los actores vinculados (partes, abogados, jueces, auxiliares jurisdiccionales, etcétera), incrementa las quejas y sanciones contra jueces y auxiliares, entre otras tantas secuelas.

En el problema de investigación, de forma innecesaria no se aplica el principio de oportunidad, pese a que la gravedad de la violencia es mínima, las partes están de acuerdo con poner fin y no hay afectación del interés público ni de terceros, el cual además de incrementar la carga procesal genera conflicto en las familias, ya que posterior al proceso penal, la relación entre el agresor y la víctima no será lo mismo, al habersele sometido a un proceso penal o incluso sancionado por aspectos minúsculos de la violencia, provocando de esta manera la ruptura del grupo familiar, es decir, la inaplicación del principio de oportunidad tiene efectos colaterales negativos para los integrantes en los supuestos en los que la violencia es mínima, el cual a su vez

2.1.41. Análisis de la ley N°30364

Esta norma jurídica, tiene como Genesis la convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida también como “la convención belem do para”, donde se tenía como objetivo principal la lucha contra la violencia contra la mujer, posterior al mismo, se empezó a ampliarla perspectiva de la violencia, incorporando a los otros integrantes del grupo familiar como círculo cercano que eran víctimas de violencia en el entorno familiar. Por lo que en el Perú se promulga la leyN° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dicha ley en su artículo 07 advierte como sujetos de protección de la ley : Son sujetos de protección de la ley:

2.1.41.1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

2.1.41.2. Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y

descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. (Congreso de la República, 2015, 15 de noviembre, p 2)

Es, en ese sentido, que las agresiones físicas mutuas, que en primera línea se protege a la mujer por su condición de tal como víctima principal, estos también abarcan los parientes de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que objetivamente, amplía la aplicación de punibilidad para el tipo penal, y que las agresiones mutuas se incrementan, por los sujetos de protección, por lo que se podría indicar que estos fluctúan más en los parientes más cercanos.

2.2. Marco Conceptual

a. Código penal

En el campo del derecho se define como código al grupo de reglas legales que sirven para regular a un determinado asunto. Esta definición nos permite que se conozca como código a la recopilación sistemática de diversas leyes y al conjunto de normas vinculadas a una cierta materia.

b. Principio de oportunidad

Es la facultad que el titular de la acción penal, asiste, para poder disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

c. Delito

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las

normas vigentes, lo que hace que merezca una represión por el Estado.

d. Violencia

Situación o estado contrario a naturaleza por el cual se emplea la fuerza para arrancar consentimiento, por un individuo o grupo contra otro, por el cual genera intimidación y temor a quien la recibe.

e. Violencia familiar

La Violencia Familiar se refiere al maltrato físico, psicológico, sexual o de cualquier otra índole, inferido entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

f. Violencia de genero

Es la Violencia dada específicamente contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Dicha convención agrega además que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

2.3. Antecedentes de la Investigación

Internacionales

Curbelo Solari (2017), desarrollo un artículo denominado “El Principio de Oportunidad en el Nuevo C.P.P”. En este artículo publicado en la revista de derecho de la universidad de Montevideo –numero 31 – año 2017, el autor llegó a la conclusión La relación entre legitimidad y posibilidad En la práctica jurídica, el procesamiento no es tanto una cuestión del texto de la ley.

Como resultado de la implementación real de la ley. Derechos procesales reales: no importa cuán inteligentemente estén configurados, no importa cuán consistentes sean Según los principios del Estado de derecho, el procesamiento penal sólo será pertinente si: Así lo decidieron las autoridades investigadoras y el tribunal penal. Por lo tanto, la combinación de legitimidad y oportunidad depende en última instancia de la ética,

Control público y confianza en la ley. El fiscal utilizó correctamente el principio del azar y en situaciones diurnas, teniendo en cuenta las fortalezas de las partes y el juicio del público en el caso, pudo Juega un papel importante en la limitación del poder, especialmente útil en esta era. Castigar la inflación como forma eficaz de mantener los fundamentos económicos Mínima injerencia en el derecho penal, características de un estado de derecho.

El principio de aleatoriedad del que hablamos está inspirado en la lógica reduccionista, En cualquier caso, es una desviación significativa de la inusual extensión de sentencia que se aprobó en 2007. En los últimos años, ha redefinido lo que les importa a todos los abogados penalistas, a saber, si todo lo que los legisladores piensan es realmente un delito es un obstáculo constante Se indica imponiendo una penalización o sólo mediante penalización. contra evaluaciones universales y metajurídicas que se derivan de supuestos fundamentales sobre la naturaleza misma y la vida social basada en la libertad y la Responsabilidad personal.

Nacionales

De los Angeles (2019) no dice que: El principio de oportunidad y la violencia familiar en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018” (Tesis Magister) Universidad Cesar Vallejo: Facultad de Derecho y Ciencia Política. Lima.

Esta tesis tuvo como objetivo analizar cómo es la aplicación del principio de oportunidad en la violencia familiar, Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018. En cuanto a la metodología empleada fue mediante el enfoque de investigación cualitativa y nivel de estudio

descriptivo y explicativo, toda vez que solo se basó en describir su estudio mediante técnicas, la población estuvo conformada por fiscales, en un total de 09 personas, como método de recolección de datos se utilizó el cuestionario. Llego a la conclusión que la aplicación del principio de oportunidad en la violencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018 es a criterio del fiscal y generalmente no se aplica pese a que la afectación a la víctima es leve, no se afecta el interés público e incluso si las partes desean llegar a un acuerdo, el cual incrementa la carga procesal en forma excesiva, asimismo del análisis de las normas se concluye que no tiene una regulación expresa.

Amasifen (2018). “El principio de oportunidad como salida alternativa en los delitos de violencia familiar en el distrito Judicial de Ucayali, 2017” (Tesis Magister) Universidad Nacional Hermilio Valdizan: Facultad de Derecho y Ciencias penales. Huánuco.

Esta investigación tuvo como objetivo determinar en qué medida la aplicación del principio de oportunidad como salida alternativa se relaciona con los delitos de violencia familiar en el distrito judicial de Ucayali, 2017, en cuanto a la metodología empleada fue mediante el enfoque de investigación cualitativa y nivel de estudio descriptivo y explicativo, con lo que respecta a los resultados del estudio estuvo representada por 50 Operadores jurídicos participantes en expedientes de tipos de violencia familiar de procesos dictados con principio de oportunidad en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2017, de los cuales según la dimensión “Gestión de los operadores jurídicos”; en él se observa que existen 35 encuestados que están totalmente en desacuerdo o en desacuerdo en que los fiscales dentro sus funciones se encuentran facultados para convocar a las partes para arribar a un acuerdo de principio de oportunidad en delitos de violencia familiar Se demuestra que la gestión de los operadores jurídicos, al aplicar el principio de oportunidad, al valorar el cumplimiento de supuestos y presupuestos; y aplicar Legislación nacional no contribuye en prevenir, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, porque los agresores vuelven a reincidir

en el maltrato físico y psicológico de violencia contra sus víctimas.

Troyes Rimarachi, Keyla Katherine (2020), “El Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en Casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar” (Tesis Grado), Universidad Cesar Vallejo: Facultad de Derecho y Ciencia Política. Chiclayo. La tesis que precede tuvo como objetivo determinar los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, el tipo de metodología empleada en la investigación fue el enfoque cuantitativo y el nivel de estudio descriptivo y explicativo, con lo que respecta a los resultados obtenidos de la investigación 62.5% de jueces, 76.92% de fiscales y 71.67% de abogados, sí consideran que el fiscal y juez deben tener en cuenta criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar, en tanto un 37.5% de jueces, 23.07% de fiscales y 28.33% de abogados consideran que no se debería tener en cuenta ciertos criterios, arribando a las conclusiones que los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar son: la no reincidencia del imputado, carencia de antecedentes penales, que la agresión sea menor incluso a lo establecido en el artículo 122-B y El principio de oportunidad es una figura legal de aplicación facultativa, donde predomina el criterio discrecional del fiscal; y el acuerdo reparatorio es completamente diferente, ya que para que proceda el criterio de oportunidad, se deberá obligatoriamente promover la aplicación del acuerdo reparatorio, solo en los casos en que las partes procesales estén de acuerdo.

Zaldivar Urtegada, María de los Ángeles (2015) “Fundamentos jurídicos y sociales para aplicar un acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, en el distrito judicial de Cajamarca”,

2.4. Identificación de variables e indicadores

Este trabajo tuvo como objetivo identificar los fundamentos jurídicos y sociales por los

cuales el acuerdo reparatorio debe ser aplicado en los casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad en el Distrito Judicial de Cajamarca, el tipo de metodología empleada fue de una investigaciones de tipo descriptivo - explicativo porque se realizó un estudio y/o análisis de variables en un momento y espacio determinado, en cuanto a los resultados obtenidos fueron que de las encuestas aplicadas se obtuvo que para los fiscales, las lesiones generan un daño a la integridad física de las personas, 73 con llevando a una afectación en su estado emocional, por lo que comparten la idea de que se considere un mecanismo alternativo para hacer viable la denuncia y que contenga medidas de protección por una parte, y por otra un compromiso por parte del agresor en cumplirlas a fin de evitar que estas se judicialicen. Además, los casos por lesiones deben tramitarse en dos vías, en la vía de familia para la violencia familiar en lo penal (Juzgado de Paz Letrado) por las lesiones, arribando a las siguientes conclusiones en principio que los fundamentos jurídicos y sociales que permiten aplicar el Acuerdo Reparatorio son principalmente el mantenimiento del vínculo familiar, los errores recíprocos contributivos al hecho causal; y, las diferencias en los caracteres y compromiso de cambio futuro y el principal mecanismo de solución en los casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad en el Distrito Judicial de Cajamarca es la aplicación del Acuerdo Reparatorio.

Rosas Soto, Aníbal (2019) “La judicialización obligatoria en el delito de agresiones en los integrantes del grupo familiar y el principio de oportunidad”, el cual tuvo como objetivo Analizar si la judicialización obligatoria en el delito de agresión en contra de los integrantes del grupo familiar, afecta la unidad familiar, el tipo de metodología empleada fue de carácter cualitativo no experimental y nivel de estudio descriptivo, y obtuvo como resultados se soslaya que la judicialización en esta clase de delito, atenta contra la preservación de la unidad familiar, vulnerando y restándole importancia a la unidad familiar, es entonces que se analiza si dicha tipificación tiene como finalidad separar la unidad familiar, cuando el deber del Estado es

preservar la unidad familiar, sosteniéndose, además, el endurecimiento de la pena no disminuye la incidencia de este tipo de delito y de lo que se puede inferir de la investigación en referencia, se tiene que la criminalización en este delito, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado a la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera un incremento de la tasa de incidencia de esta criminalidad, la desintegración de la familia, asimismo se vulnera los principios de mínima intervención, proporcionalidad y lesividad, en el sentido que, se debe recurrir al Derecho Penal como última ratio, sólo cuando han fallado todos los demás controles sociales, arribando a las siguientes conclusiones: la judicialización en el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar atenta contra la preservación de la unidad familiar, toda vez que mediante la penalización del hecho punible se genera un distanciamiento desproporcionado entre la supuesta víctima y su agresor y la prole y La criminalización del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar contradice los principios del derecho penal, los cuales limitan el poder coercitivo de un Estado Democrático de Derecho, en lo que se refiere a la mínima intervención y última ratio.

En setiembre del 2017, el juez penal del Cusco Alex León Martínez, escribió un artículo titulado “la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la mujer o integrante del grupo familiar”.

En este artículo publicado en la revista N° 99 de Gaceta Penal, setiembre del 2017, el autor llegó a las siguientes conclusiones es posible la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, pues conforme al nivel de menoscabo del bien jurídico requerido típicamente, ese no afecta gravemente el interés público, sin embargo, debe ser determinado en cada caso en concreto. Otra razón para aplicar el principio de oportunidad es que las penas a imponer en el delito de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar son mínimas, más aún si se trata de reos primarios o se verifica la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas. No existe riesgo de que

el principio de oportunidad sea usado de forma indiscriminada en el delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pues el propio artículo 2° del CPP precisa cuales son los impedimentos. El principio de oportunidad tiene su fundamento en necesidades de política criminal que indican la imposibilidad de perseguir todos los delitos, pues de suceder ellos colapsaría la administración de justicia penal.

a. Categorías de estudio

Tabla 2

Categorías de estudio (fuente propia)

Investigación	Categorías	Subcategorías
Aplicación del principio de oportunidad como alternativa de solución en delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el distrito fiscal de Espinar – Cusco	1.- Violencia familiar contra integrantes del grupo familiar 2.- Principio de oportunidad	• Concepto • Tipos y formas de violencia • Violencia Familiar • Concepto • Fundamentos

Capítulo III: Metodología

3.1. **Ámbito de estudio: localización política y geográfica**

La presente investigación está referida al estudio de las disposiciones emitidas por los fiscales del distrito de Espinar en el año 2018 al decidir los conflictos familiares por agresiones mutuas. La población es el total de fiscales entrevistados, esto es, el fiscal provincial y los fiscales adjuntos provinciales que laboran en la fiscalía penal corporativa de Espinar, el mismo asciende a 4 fiscales.

3.2. **Tipo de Investigación y nivel de investigación**

Descriptivo, se recoge información sobre el estado actual del fenómeno (Morvelí, 2019, p. 58).

Propositivo: Porque describe el fenómeno mediante su estudio en una circunstancia de tiempo y espacio determinado procesal y plantea el diseño de una propuesta que tiene valor como aporte de investigación, con un enfoque cualitativo porque se orienta a aprender de experiencias y puntos de vista de los individuos, valorar procesos y generar teorías fundamentadas en las perspectivas de los participantes. (Hernández Sampieri, 2014, p. 361).

3.3. **Técnicas de recolección de datos e información:**

- a. **Análisis e interpretación de la información:** Interpretación de la información recabada
- b. **Instrumentos:** El instrumento que se utilizó conforme a las técnicas escogidas fue la ficha documental física y digital.
- c. **Procedimiento:** El procedimiento comprendió la siguiente técnica:
 - Depuración y ordenación de la información; este paso permitió conservar la información relevante luego de haber depurado la innecesaria.
 - Tabulación de la información; que permitió la transferencia de datos a fichas de trabajo y atablas de ordenación.
 - Interpretación de la información; técnica que permitió traducir los datos obtenidos en información elaborada con relación al objetivo de la investigación.

- Por la naturaleza de la investigación realizada la muestra seleccionada fue la no probabilística o por conveniencia.²

Entrevistas: Efectuadas a los fiscales protagonistas en el estudio

Capítulo IV: Resultados y Discusión

4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de los resultados

En este capítulo se realizará el análisis e interpretación de datos obtenidos en la aplicación de los instrumentos de recolección y se interpretará esos resultados en merito a lo desarrollado en los capítulos teóricos, con la finalidad de dar respuesta a los objetivos de la investigación.

Que, habiendo realizado el trabajo de campo, durante la investigación se pudo recabar la información sobre reporte de carga laboral por delitos ingresados según fecha de denuncia desde 01/01/2018 AL 31/12/2018. Del mismo se puede disgregar la siguiente información:

En el 2018 ingresaron 2.046 casos, de los cuales 694 casos son sobre el delito de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de los mismos se disgregan 285 casos de Agresiones mutuas, de los mismos en 165 casos se emitieron acusaciones directas y 120 fueron archivadas definitivamente.

Se presentan 04 carpetas fiscales emblemáticas, dado que la repercusión que obtuvo frente a la provincia y que la misma fue de conmoción social, como muestra de la investigación realizada, del distrito fiscal de Espinar, provincia del Cusco.

A.- Carpeta Fiscal No 1806094501-2019-1647

El ámbito de determinación de los hechos se circunscribe a que la imputada agraviada Juanita Castro Arias y el imputado agraviado Rubén Salas Flores son convivientes, quienes hacen vida en común por más de 39 años, quienes domicilian en la calle Bolívar sin número del Barrio Vallecito del distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco. El día 16 de noviembre de 2019 a las 1:30aproximadamente, los imputados y agraviados han discutido, y se han agredido física y psicológicamente, cuando se encontraban en su domicilio, resultando ambas partes con lesiones traumáticas recientes, por lo que a la agraviada imputada Juanita

Castro Arias se le otorgó tres días de incapacidad médico legal, y al imputado agraviado Rubén Salas Flores se le otorgó dos días de incapacidad médico legal.

Respecto de las agresiones psicológicas se tiene que las partes no pasaron el examen psicológico por lo que no es posible determinar el nivel de daño psíquico inferido. Respecto a las agresiones físicas se tienen los certificados médico legales donde se concluye que ambas partes presentan incapacidad médico legal por lo que se ha llegado a acreditar que existieron agresiones físicas mutuas, por lo que si bien se podría acusar, esta investigación ante el Poder Judicial, empero el resultado final sería que ambos se paguen una reparación civil, que ambos reciban una pena privativa de libertad suspendida, ambos contraten un abogado para su defensa, lo que les generaría gasto económico y pérdida de tiempo, aunado a ello al momento de llegar a juicio, se recibirá las declaraciones de ambos imputados, quienes al ser agraviados también no se les podrá denunciar por falsa declaración en vista que también son imputados y no se les puede exigir auto inculparse, pues está en juego su libertad, ello teniéndose en cuenta que en sus declaraciones ambos no reconocen haber agredido al otro, sin embargo ambas partes presentan lesiones por lo que se presume que fueron agresiones recíprocas, o que sostienen que se han defendido, por ello que ambas partes presentan lesiones traumáticas recientes, entonces se presumen que son lesiones recíprocas, más aún cuando ambas partes no presentan afectación psicológica que corrobore su versión, limitándose a señalar que el otro le golpeó. Por ello, por única vez, en el caso concreto se archivará la presente investigación. Finalmente, se tiene que los representantes del Ministerio Público tienen el deber de filtrar o presumir que existen investigaciones sin futuro. En el caso concreto los hechos denunciados no constituyen delito, siendo así faltaría un presupuesto fundamental para ejercitar la acción penal correspondiente.

En la presente carpeta fiscal, el representante del ministerio público a cargo archiva el caso de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar – agresiones mutuas, el argumento que sustenta, es que las agresiones presentadas por las partes fueron recíprocas, y

que únicamente existe una mera sindicación y no existen pruebas periféricas que corroboren las versiones denunciadas, es así, que esto se corrobora con concepto plateado por Capitant, (1961) “En el caso de obrar en legítima defensa, la violencia puede ser una eximente de responsabilidad penal”

B.- Carpeta Fiscal N° 1806094501-2018-839

El ámbito de determinación de los hechos se circunscribe a que a imputada y agraviada Julia Huaspa Achire y e imputado y agraviado Javier Hilario Llayque Arohuilca son esposos, quienes hacen vida común por más de 40 años, y producto de dicha relación tienen siete hijos, quienes domicilian en la localidad de Chaco de la Comunidad Hatun Aira Ccollana del distrito de Ccoporaque de la provincia de Espinar del departamento del Cusco. El 22 de noviembre del 2017, a las 9:30 horas aproximadamente, los imputados y agraviados han discutido, y se han agredido física y psicológicamente cuando se encontraban en su domicilio, resultando ambas partes con lesiones traumáticas recientes, por lo que le otorgó a ambas partes tres días de incapacidad médico legal. Estos hechos fueron denunciados en la comisaría de Espinar por Julia Huaspa Achire.

En el análisis del caso, la Fiscalía concluye [en base a los documentos] que ambas partes no presentan afectación psicológica. Y respecto de la agresión física se concluye que ambas partes presentan incapacidad médico legal, por lo que se concluye que existieron agresiones físicas mutuas, por lo que si bien se podría acusar este caso ante el Poder Judicial, empero el resultado final sería que ambos se paguen una reparación civil, que ambos reciban una pena privativa de libertad suspendida, ambos contraten un abogado para su defensa, lo que les generaría gasto económico y pérdida de tiempo, aunado a ello al momento de llegar a juicio, se recibirá las declaraciones de ambos imputados, quienes al ser agraviados también no se les podrá denunciar por falsa declaración en vista que también son imputados y no se les puede exigir auto inculparse, pues está en juego su libertad, ello teniéndose en cuenta que en sus

declaraciones ambos no reconocen haber agredido al otro, sino que sostienen que se han defendido, por ello que ambas partes presentan lesiones traumáticas recientes, entonces se presumen que son lesiones recíprocas, más aún cuando ambas partes no presentan afectación psicológica. Por ello, por única vez, en el caso concreto se archivará la presente investigación. Finalmente, se tiene que los representantes del Ministerio Público tienen el deber de filtrar o presumir que existen investigaciones sin futuro. En el caso concreto los hechos denunciados no constituyen delito, siendo así faltaría un presupuesto fundamental para ejercitar la acción penal correspondiente.

El representante del ministerio público a cargo archiva en caso, con el argumento que como ambos tuvieron lesiones traumáticas, sin embargo, si bien se podría acusar, el resultado sería que ambos paguen una reparación civil y ambos reciban una pena privativa suspendida, asimismo, ambos contratarían abogados y generarían gasto económico y pérdida de tiempo, e criterio que toma la fiscal guardan relación con lo afirmado por Cadenillas Sabaduche (2019) la carga procesal se convierte en una continua vulneración de derechos, elevados costos para litigar y ralentiza el tratamiento administrativo de los procesos, asimismo, si se lleva a juicio ambos en por tener la calidad de agraviados e imputados, no se les puede exigir auto inculparse, puesto estaba en juego su libertad.

C.- Carpeta Fiscal N° 1806094501-2018-1566

El ámbito de determinación de los hechos se circunscribe a que la imputada y agraviada Adelina Mamani Chalco es suegra de la imputada y agraviada Candy Rebeca Sucle Yauri, quienes su nuera por estar conviviendo con su hijo Juan Carlos Mamani Mamani, con quien tiene una menor de dos años de edad, quienes domicilian en la calle Nueva Baja sin número del Barrio Huaracanto, Espinar, Cusco, quienes tienen una mala relación, y el 09 de marzo de 2018, a las 15:00 horas aproximadamente, la imputada Candy Rebeca Sucle Yauri se encontraba discutiendo con su conviviente Juan Carlos Mamani Mamani, circunstancias en que

la imputada Adelina Mamani Chalco ingresó y le reclamó, donde ambas partes se han agredido físicamente resultando con lesiones traumáticas recientes ambas partes.

En el análisis del caso, la Fiscalía concluye [en base a los documentos] que ambas partes presentan incapacidad médico legal, por lo que se concluye que existieron agresiones físicas mutuas, por lo que si bien se podría acusar este caso ante el Poder Judicial, empero el resultado final sería que ambas se paguen una reparación civil, que ambas reciban una pena privativa de libertad suspendida, ambas contraten un abogado para su defensa, lo que les generaría gasto económico y pérdida de tiempo, aunado a ello al momento de llegar a juicio, se recibirá las declaraciones de ambas imputadas, quienes al ser agraviadas también no se les podrá denunciar por falsa declaración en vista que también son imputadas y no se les puede exigir auto inculparse, pues está en juego su libertad, ello teniéndose en cuenta que en sus declaraciones ambas no reconocen haber agredido a la otra parte, debiéndose presumir que se han agredido mutuamente, sin embargo, existiría la duda si dichas agresiones fueron como consecuencia de una legítima defensa para repeler las agresiones de la otra parte. Esta afirmación se condice con lo afirmado por Capitant, (1961) en el caso de obrar por legítima defensa, esta puede ser una causal de eximente Por ello, por única vez, en el caso concreto se archivará la presente investigación. Finalmente, se tiene que los representantes del Ministerio Público tienen el deber de filtrar o presumir que existen investigaciones sin futuro. En el caso concreto los hechos denunciados no constituyen delito, siendo así faltaría un presupuesto fundamental para ejercitar la acción penal correspondiente.”

En la carpeta fiscal analizada, el representante del **Ministerio Público** dispuso el archivo del caso al considerar que ambas partes presentaban incapacidad médico-legal como consecuencia de lesiones traumáticas recíprocas. Si bien existía la posibilidad de formular acusación, el resultado previsible habría sido la imposición de una reparación civil y una pena privativa de libertad suspendida para ambos involucrados. Ello implicaría, además, la

contratación de defensa técnica, mayores gastos económicos y una prolongación innecesaria del proceso. Asimismo, al tener ambos la condición de imputados y agraviados, no podía exigírseles la autoincriminación, dado que se encontraba comprometida su libertad personal. En este sentido, la fiscal sostuvo que corresponde al Ministerio Público ejercer un criterio de selección, evitando la prosecución de investigaciones que carecen de viabilidad o de proyección procesal.

D.- Carpeta fiscal N° 1806094501-2018 -949-0

La agraviada/imputada Santusa Florez Cutire, y el imputado/agraviado Severo Hanco Sarayasi, son exconvivientes, siendo su domicilio actual en la Avenida San Martín N° 800 del Distrito y Provincia de Espinar, departamento del Cusco. En fecha 26 de febrero de 2018, siendo las 12:00 horas aproximadamente, Santusa Florez Cutire después de haber regresado de una reunión, encontró roto los candados que estaban puestos en las puertas de su domicilio ubicado en la Av. San Martín N°800 Cercado de la localidad de Espinar, departamento del Cusco; llamó a su hija, quién le indicó que lo había hecho su padre. Siendo las 19:00 horas aproximadamente, se apareció su ex- conviviente Leonardo Severo, exactamente se apareció en su cuarto indicándole "esto es mi casa dame las llaves", doña Santusa Flores Cutire se encontraba con su hija y para evitar discusiones delante de la menor, se dirigió hacia el otro cuarto, donde le siguió Leonardo Severo Hanco, donde le agarró de los brazos y la arrojó contra la pared, insultándola con palabras denigrantes tratándola de prostituta. Que esa era su casa y que si no salía lo iba a matar, luego se puso furioso y no le dejó salir a pedir ayuda, manifestando que haría justicia con sus manos. Todo ello ocurrió a pesar que existe una resolución de medidas de protección.

El examen psicológico a la agraviada concluye que al momento de la evaluación no se evidencia sintomatología indicativa de trastornos psicopatológicos. El certificado médico legal

arroja para ambos imputados agraviados dos días de atención facultativa por tres de descanso. Ambas partes manifiestan que las agresiones fueron mutuas, en efecto, en este caso no se puede determinar quien inició la agresión y quien actuó en legítima defensa, no se puede valorar las apreciaciones subjetivas por lo que procede el archivo en este extremo. Finalmente, se tiene que los representantes del Ministerio Público tienen el deber de filtrar o presumir que existen investigaciones sin futuro. En el caso concreto los hechos denunciados no constituyen delito, siendo así faltaría un presupuesto fundamental para ejercitar la acción penal correspondiente.”

En la presente carpeta la fiscal. El representante del ministerio público a cargo, archiva encaso, indicando que ambas partes manifestaron que fueron agresiones mutuas, sin embargo, no se puede determinar quién inicio la agresión o quien actuó en legítima defensa, y como no se pueden valorar las apreciaciones subjetivas, por lo que se archiva el caso, asimismo, indica que los representantes del Ministerio Público tienen el deber de filtrar o presumir que existen investigaciones sin futuro

Entrevista a los Fiscales de la Provincia de Espinar

El distrito fiscal de Espinar cuenta con una fiscalía penal corporativa, el mismo que está integrado por cuatro fiscales, un provincial y tres adjuntos respectivamente.

Primera entrevista: En Espinar, en el local de la fiscalía Provincial a las tres de la tarde con cuarenta y cinco minutos del nueve de marzo del dos mil veinte se procedió a entrevistar al señor fiscal Julio Nuñez Zeballos con las siguientes preguntas:

1.- Desde su perspectiva, ¿cuál es el motivo que ocasiona la carga procesal inusual en los casos de violencia familiar?

La fiscalía tiene una sobre carga procesal, porque a pesar que se tiene la intención de atender oportunamente los casos de violencia familiar, éstos han aumentado desmedidamente, peor con la modificación del Art. 122-B, que prescribe la lesión a la agraviada a partir de 1 día, lo que podría devenir en faltas.

2.- Con lo que respondió ¿desde su punto de vista cuál sería la medida ideal para que la sobrecarga disminuya en los casos de violencia familiar?

Se establezca bien los límites de artículo 122-B, en especial el elemento de contexto familiar, y por otro lado se propenda a la creación de fiscalías y juzgados especializados.

3.- ¿Cree que este tipo de casos de violencia que comprenden a familiares agredidos mutuamente, deben ser resueltos en el Ministerio Público con principio de oportunidad?

En mi opinión, depende de cada caso en particular, considero que debe aplicarse dicho principio, solo cuando se trate de agresiones mutuas, para lo cual debe modificarse la ley penal y procesal penal

4.- ¿Considera usted que el principio de oportunidad en casos de violencia familiar disminuiría prudencialmente la carga procesal en casos de agresiones físicas mutuas?

Creo que sí, el propósito es que la pareja, ya sean casados, convivientes o tengan otro tipo de relación vivan en paz.

5.- ¿De qué beneficios estaríamos hablando si se hace uso del principio de oportunidad en casos de agresiones físicas mutuas?

En estos casos, estarían exentos de sanción penal, por otro lado, de imponerse reparación civil sería para ambos; de esa manera se solucionaría su problema personal y familiar, evitando el quiebre de la unidad familiar.

6.- ¿En su opinión sería necesario establecer de manera expresa que cuando se presenten casos de agresiones físicas mutuas dentro de la familia deberían ser objeto del principio de oportunidad?

Considero que sí, para que de esa manera se ajuste al principio de legalidad y evitar cualquier

duda en su aplicación.

Segunda entrevista: En Espinar, en el local de la fiscalía Provincial a las cuatro de la tarde con cuarenta y cinco minutos del nueve de marzo del dos mil veinte se procedió a entrevistar al señor fiscal JHONI RAMIREZ CAJAMARCA con las siguientes preguntas:

1.- Desde su perspectiva, ¿cuál es el motivo que ocasiona la carga procesal inusual en los casos de violencia familiar?

La carga obedece al hecho que esta fiscalía penal conoce también otros delitos comunes y en adición los delitos de violencia familiar que son numerosos, por ello la carga aumenta en demasía

2.- Con lo que respondió ¿desde su punto de vista cuál sería la medida ideal para que la sobrecarga disminuya en los casos de violencia familiar?

Es necesario la creación de fiscalías especializadas en violencia familiar

3.- ¿Cree que este tipo de casos de violencia que comprenden a familiares agredidos mutuamente, deben ser resueltos en el Ministerio Público con principio de oportunidad?

Considero que no, sino que las dos partes deben ser sancionadas.

4.- ¿Considera usted que el principio de oportunidad en casos de violencia familiar disminuiría prudencialmente la carga procesal en casos de agresiones físicas mutuas?

En la sede del Cusco no se hace uso del principio de oportunidad en casos de violencia familiar a causa del Acuerdo Plenario N° 09-2019

5.- ¿De qué beneficios estaríamos hablando si se hace uso del principio de oportunidad en casos de agresiones físicas mutuas?

[En esta localidad] no es posible aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar

6.- ¿En su opinión sería necesario establecer de manera expresa que cuando se presenten casos de agresiones físicas mutuas dentro de la familia deberían ser objeto del principio de oportunidad?

Es posible, siempre que se modifique la ley puesto que la norma actual la prohíbe.

Tercera entrevista: En Espinar, en el local de la fiscalía Provincial a las cinco de la tarde con cuarenta y cinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veinte se procedió a entrevistar a la señora fiscal LUZ DELIA AVENDAÑO YUCRA con las siguientes preguntas:

1.- Desde su perspectiva, ¿cuál es el motivo que ocasiona la carga procesal inusual en los casos de violencia familiar?

El problema es que no existe potestad para la fiscalía para que pueda solucionar los conflictos por medio del principio de oportunidad, por lo cual todos los casos tienen que ventilarse ya en el juicio.

2.- Con lo que respondió ¿desde su punto de vista cuál sería la medida ideal para que la sobrecarga disminuya en los casos de violencia familiar?

La medida adecuada sería que la ley dé las facultades a la fiscalía a fin de que pueda solucionar los problemas familiares judicializados por medio del principio de oportunidad.

3.- ¿Cree que este tipo de casos de violencia que comprenden a familiares agrediéndose mutuamente, deben ser resueltos en el Ministerio Público con principio de oportunidad?

Considero que sí, ya que de esa manera disminuiría la carga procesal prudencialmente.

4.- ¿Considera usted que el principio de oportunidad en casos de violencia familiar disminuiría prudencialmente la carga procesal en casos de agresiones físicas mutuas?

Considero que sí, por lo menos en 30% que son de agresiones mutuas.

5.- ¿De qué beneficios estaríamos hablando si se hace uso del principio de oportunidad en casos de agresiones físicas mutuas?

El beneficio sería económico dado que ya no gastarían en defensa técnica, por otro lado, sus problemas hallarían solución más rápido y no llegarían hasta el juicio.

6.- ¿En su opinión sería necesario establecer de manera expresa que cuando se presenten casos de agresiones físicas mutuas dentro de la familia deberían ser objeto del principio de oportunidad?

Considero que sí, ya que generalmente todos los casos se van a juicio y ahí se produce una carga procesal inusual.

Cuarta entrevista: En Espinar, en el local de la fiscalía Provincial a las seis de la tarde con cuarenta y cinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veinte se procedió a entrevistar a la señora fiscal CARMEN ROSA SALAS ACHIRCANA con las siguientes preguntas:

1.- Desde su perspectiva, ¿cuál es el motivo que ocasiona la carga procesal inusual en los casos de violencia familiar?

Considero que una de las principales causas de esta situación es la limitada actuación preliminar de la Policía en los casos de violencia familiar. Ello genera que los hechos sean derivados directamente al Ministerio Público para la apertura de investigación, lo que, debido al tiempo transcurrido, ocasiona que en muchos casos las víctimas no acudan o no respondan a los requerimientos de la autoridad de justicia.

2.- Con lo que respondió ¿desde su punto de vista cuál sería la medida ideal para que la sobrecarga disminuya en los casos de violencia familiar?

En mi opinión, considero que la única alternativa para evitar la sobrecarga procesal es la aplicación del instituto procesal del acuerdo reparatorio junto con El principio de

oportunidad.

3.- ¿Cree que este tipo de casos de violencia que comprenden a familiares agrediéndose mutuamente, deben ser resueltos en el Ministerio Público con principio de oportunidad?

Considero que sí, ya que tanto la denunciante como el denunciado, al encontrarse ambos en la condición de imputados y agraviados, hacen que la aplicación del principio de oportunidad sea una medida idónea para reducir la carga procesal.

4.- ¿Considera usted que el principio de oportunidad en casos de violencia familiar disminuiría prudencialmente la carga procesal en casos de agresiones físicas mutuas?

Creo que sí, ya que se trata de un mecanismo alternativo que permite la solución de conflictos de manera más ágil y eficaz

5.- ¿De qué beneficios estaríamos hablando si se hace uso del principio de oportunidad en casos de agresiones físicas mutuas?

- La recomposición del núcleo familiar
- No da lugar a antecedentes penales
- Se disminuye la carga de trabajo

6.- ¿En su opinión sería necesario establecer de manera expresa que cuando se presenten casos de agresiones físicas mutuas dentro de la familia deberían ser objeto del principio de oportunidad

Considero que sí, porque la naturaleza del ilícito, exige una alternativa de solución

4.2. Presentación de resultados

- 1 En la provincia de Espinar las agresiones contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas han tenido una alta incidencia tal como se observa del reporte

estadístico del año 2018. Ahora, en lo que se refiere al sub tipo de agresiones mutuas en la que ambos familiares se han proferido lesiones físicas, el reporte arroja un número de 285, de los cuales 165 fueron tramitados con acusación directa, mientras que 120 casos fueron materia de archivamiento. Significa que el 58% de los casos fueron materia de acusación frente al 42% de los casos que fueron archivados. No hay duda que este resultado corrobora nuestra hipótesis de trabajo en la medida que un porcentaje que se aproxima al 50% de casos archivados demuestra la eficacia de la aplicación del principio de oportunidad en casos en que la agresión contra integrantes del grupo familiar es recíproca.

- 2 Los fiscales de Espinar han expresado que los principales efectos en los justiciables luego de la aplicación del principio de oportunidad en casos de agresiones mutuas, son varios, así tenemos que en primer lugar sería la solución del conflicto penal, este hecho puede derivar en la recomposición de la unidad familiar y reconciliación. Por otro lado, las partes en conflicto pueden solucionar de manera rápida su caso y ya no tienen que gastar dinero en su defensa. Además, ya no registrarían antecedentes.
- 3 Hay unanimidad en señalar que la aplicación del principio de oportunidad en casos de agresiones mutuas en el distrito de Espinar reduce sustancialmente la carga procesal, y esto se halla evidenciado con el reporte estadístico del año 2018 en el que el 42.1% de la carga procesal de este rubro fue archivado. En efecto, como se dijo líneas arriba, de 285 casos, 120 fueron archivados en sede fiscal.
- 4 Como se advierte de la entrevista practicada a los fiscales que laboran en el distrito de Espinar, estos representantes del Ministerio Público convienen en afirmar de manera unánime que la aplicación del principio de oportunidad en casos de delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar subtipo agresiones mutuas, constituye un instrumento adecuado para solucionar el conflicto familiar de manera inmediata, pero además este factor contribuye al restablecimiento de la unidad familiar y la reconciliación.

Adicionalmente, destacan que este mecanismo, que es adecuado como una alternativa de solución de este tipo de conflictos penales, contribuye también en la reducción significativa de la carga procesal. Por este motivo, los fiscales opinan que debe permitirse en estos casos la aplicación del principio de oportunidad.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones

1. El estudio efectuado en la provincia de Espinar en el período de tiempo fijado, año 2018, nos conduce a concluir que la aplicación del principio de oportunidad, sí contribuye de manera eficaz en la solución del conflicto penal suscitado entre las partes. Las investigaciones fiscales analizadas revelan una gran disposición de las partes a solucionar el problema familiar vía principio de oportunidad en la etapa preliminar de la investigación, lo que en otros términos se puede comparar a una conciliación. Por otro lado, la realidad social en este pueblo alto andino constriñe al operador de justicia buscar alternativas de solución al conflicto familiar en términos de una justicia restaurativa más que una intervención represiva del Estado.
2. La aplicación del principio de oportunidad en las investigaciones que se encuentran en etapa preliminar por delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar – Cusco, es un factor que puede funcionar como un instrumento conciliador y determinante en la recomposición de la unidad familiar y la restauración de los lazos afectivos familiares, cuya protección debe primar en la solución del conflicto penal más allá del *ius puniendi* estatal que, por lo menos, en estos casos debe ser flexible.
3. El primer efecto positivo que encontramos con la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas, es la inmediata solución al conflicto penal, en la medida que los protagonistas de las agresiones mutuas deciden dar por concluida la litis y se reconcilian formalmente ante el operador de justicia competente. El otro beneficio que se deriva de la aplicación de este principio en estos casos, es que se reduce sustancialmente la carga procesal que se genera en las fiscalías por ese tipo de conflictos que son

recurrentes, asimismo, contribuye a una disminución importante de audiencias de esta naturaleza en sede judicial.

4. La aplicación del principio de oportunidad en las investigaciones que se encuentran en etapa preliminar por delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar – Cusco, conforme a la información de las carpetas fiscales analizadas y la opinión de los fiscales que trabajan en dicha sede, constituye un mecanismo adecuado para la pronta solución del conflicto penal, por lo que sostienen que la ley debe permitir expresamente su aplicación. La aplicación rígida del “principio de legalidad procesal” que no admite criterio de oportunidad en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en la modalidad de lesiones mutuas, en el fondo, aparentemente, no protege a la familia, ni a la salud familiar y al contrario deja en desprotección y sin la posibilidad de arreglo del conflicto mediante la hetero-composición (restauración) por los mismos miembros de la familia

Recomendaciones

El Poder Legislativo debe proceder a modificar la norma penal relacionada al principio de oportunidad a fin de que los conflictos penales de agresiones mutuas sean reconducidos a una solución preliminar en sede fiscal, considerando que la unidad y el afecto natural de familia, debe prevalecer sobre una política puramente represiva del Estado.

El Poder Judicial debe organizar y emitir Acuerdos plenarios con el propósito de promover la aplicación del principio de oportunidad en casos de agresiones mutuas en el seno familiar. Una línea jurisprudencial homogénea y sostenida, redundará en la solución eficaz del conflicto penal y el fortalecimiento estructural de los hogares que se hayan visto afectadas por una crisis producto de la agresión.

El Ministerio Público debe impulsar la modificación del instituto procesal del principio de oportunidad a fin de que, en casos de agresiones mutuas proferidas dentro del seno familiar, éstas sean reconducidas a una justicia restaurativa, esto es, promover la conciliación de los integrantes del grupo familiar para fortalecer los lazos familiares en pro de una familia unida y sólida.

Por todo el análisis que se ha efectuado en la presente investigación se propone que en casos de violencia familiar cuando las agresiones físicas sean recíprocas, el Ministerio Público pueda aplicar el principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio, en el Marco Normativo Ley 30364. No genera gastos y tampoco afecta el presupuesto de las entidades públicas. Contribuye a brindar mayor eficacia al trabajo realizado por las Fiscales Penales

Fórmula legal

Proyecto de ley que modifica el artículo 25 de la Ley 30364, en los siguientes términos:

DICE:

ARTÍCULO 40. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo

957. DEBE DECIR:

ARTÍCULO 40. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor, salvo que se trate de agresiones físicas mutuas. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957.

V.I. Referencias bibliográficas

- Aguilera Morales, M. (1998). *El principio de consenso, La conformidad en el proceso penal español*. Barcelona: CEDECS.
- Alonso, J., & Castellanos, J. (2006). *Por un enfoque integral de la violencia*.
- Alvarez, A. (1996). *La Violencia Familiar*. Lima: En pastoral andina.
- Amasifen Vela, M. (2015). *El principio de Oportunidad como salida Alternativa en los Delitos de Violencia Familiar en el Distrito de Ucayali. El principio de Oportunidad como salida Alternativa en los Delitos de Violencia Familiar en el Distrito de Ucayali*.
- Ardito, W. (2004). *Violencia familiar en la Región Andina*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Armenta, T. (1991). *Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad*. Barcelona: PPU. S.A.
- Arón, A. (1998). *Violencia Intrafamiliar*. Santiago de Chile: Escuela de Psicología de la Universidad de Chile.
- Ayvar, C. (2007). *Violencia Familiar interés de todos, doctrina, jurisprudencia y Legislación*. Arequipa: Adrus. S.R.L.
- Bedoya, L. (2010). *Principio de Oportunidad*. Bogotá: Fiscalía.
- Butrón Baliña, P. (1998). *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Madrid: McGraw-Hill.
- Cabanellas, G. (1954). *Diccionario de derecho usual tomo III*. Buenos Aires: Arayú.
- Cabanellas, G. (1959). *Repertorio jurídico de locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Dercho Usual*. Argentina: Ed. Eliasta.
- Cadenillas Sabaduche, F. (2019). *El principio de oportunidad y la violencia familiar en el distrito Fiscal de Lima Norte*. Lima.

Capitant, H. (1961). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.

Carolina, A. (2007). *Violencia familiar interés de todos doctrina, jurisprudencia y Legislación*. Arequipa: Adrus, S.R.L.

Carrio, A. (1994). *Garantías constitucionales el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

Castillo Córdova, L. (2013). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Lima: Universidad de Piura.

Chocano Núñez, P. (1999). *Teoría de la actividad procesal*. En P. Chocano Núñez, *Teoría de la actividad procesal*. Lima: Ed. Rodhas.

Código Procesal Penal . (2004). *Decreto Legislativo N° 957*. Lima: Congreso de la Republica.

Colpaert Robles, R. (2013). *El principio de oportunidad en el nuevo código procesal penal*. *Revista de corte superior de justicia de Tacna*.

Contreras Alfaro, L. (2005). *Corrupción y principio de oportunidad penal*. Salamanca: Ratio Legis.

Couso, J. (1998). *Oportunidad Versus Legalidad: entre economía política criminal*. Santiago: Universidad Diego Portales.

Cruzado Aliaga, A. (2017). *El principio de Oportunidad y Presunción de Inocencia*. *Tesis de Maestría*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.

Cubas Villanueva, V. (2003). *El proceso Penal Teoría y Practica*. Lima: Palestra Editores S. A.

Curbelo Solari, I. (2017). *El principio de oportunidad en el nuevo C.P.P*. *Revista de derecho de la universidad de Montevideo - Montevideo* 31, 15- 29.

De La Oliva Santos, A. (2000). *Derecho procesal penal*, En A. De la Oliva Santos, *Derecho procesal penal*. Madrid.

Díaz Zegarra, W. (2012). *Comentario exgético del código procesal constitucional*. Lima:

Ediciones Legales.

Felipa, C. (2017).

<https://legis.pe>. Obtenido de [tps://legis.pe](https://legis.pe): [tps://legis.pe/video-pucp-principio-oportunidad-cuando-aplica/](https://legis.pe/video-pucp-principio-oportunidad-cuando-aplica/)

García Calderón, M. (1967). *Código de comercio, exposición de motivos, concordancias, jurisprudencia y notas*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Goldschmidt. (1935). *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*. Barcelona: BdeF.

Gonzales Álvarez, M. (2012). *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Haberle, P. (2017). *Tiempo y Constitución. Ámbito público u jurisdicción constitucional*. Lima: Palestra.

Hernández, W. (2009). La información y la toma de decisiones en la política publica judicial: una reflexión a partir de la carga procesal en el Perú. *Revista de Derecho PUCP*, 69-85.

Hurtado Poma, J. (2011). *Teoría y práctica de Los acuerdos reparatorios y justicia restaurativa en el nuevo proceso penal*. Lima: Grijley.

Kent, J. (1987). *Sustituto de la Prisión*. Buenos Aires. Buenos Aires: Abeleo - Perror.

Lamadrid Luengas, M. (2015). El principio de oportunidad como una herramienta de política criminal. *Tesis doctoral*. Universidad Pompeu Fabra, Barcelona.

María C., F. (2019).

<https://alicia.concytec.gob.pe/>. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30004/Cadenillas_SFMDLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Melgarejo, P. (2013). *El principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

Núñez Molina, W., & Castillo Soltero, M. (2014). *Violencia Familiar*. Lima: Ediciones LegalesEIRL.

Núñez, W., & Castillo Soltero, M. (2014). *Violencia familiar, comentarios de la ley N° 29282*.

Lima: Ediciones Legales.

Oré Guardia. (1983). *Manual de Derecho Proceso Penal*.

Ore Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima: Reforma. Palacios

D., D., & Mongue G., R. (2003). *El principio de Oportunidad*. Lima: Fecat.

Pariasca Martinez, J. (2016). *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Lex & Iuris.

Pariasca Martinez, J. (2016). *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil*. Lima: Lex & Iuris.

Peña G., O., Almanza A., F., & Benavete C., H. (2010). *Mecanismos Alternativos de Resolución del Conflicto Penal y los Nuevos Procesos Penales Especiales*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo 10. Reymer, C. (2015). *Revista de la corte superior de justicia de Tacna*.

Roxin C. . (1972). *Política criminal y sistemas de derecho penal*. Barcelona: Ed. Bosch.

Rubio Correa, M. (1990). *Marco Teórico y conclusiones de la investigación sobre violencia estructural*. Lima: Asociación Peruana de estudios de Investigación para la Paz 1°.

Ruiz Sanz, M. (2009). *La construcción coherente del Derecho*. Madrid: Dykinson.

Salas Beteta, C. (1999). DyCS. *Revista jurídica*. Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/>

Sambrizzi Sendra, G. (1993). *Los procedimientos penales simplificados*. Valencia: Tirand lo Blanch.

Sokolich Alva, M. (2013). *EL Divorcio, en la legislación, doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil: Gaceta Jurídica.

Troyes Rimarachin, K. (2020). *El Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en Casos de Lesiones*. Chiclayo: Universidad Cesar Vallejo.

Vasquez Rivera , J., & Mojica Araque, C. (2010). *Principio de Oportunidad reflexiones Jurídico Políticas*. Medellín: L. Vieco e Hijos Ltda.

Zaldivar Urteaga, M. (2015). *Fundamentos jurídicos y sociales para aplicar un acuerdo*

reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, en el distrito judicial de Cajamarca. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo de Cajamarca.

Anexos

Ficha de entrevista

La aplicación del principio de oportunidad en los delitos de violencia familiar sub tipo agresiones mutuas, en el distrito fiscal de Espinar.

Entrevistado

..... Cargo:

.....

La presente investigación tiene como finalidad analizar si es viable la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de violencia familiar agresiones mutuas, en el distrito fiscal de Espinar del 2018.

En la ciudad de Espinar, en el despacho de la fiscalía Provincial penal, siendo las del día, procede la investigadora Fiorela Baca Carrasco, a solicitar autorización al señor (a) fiscal ... a fin de iniciar la presente entrevista.

1.- En su opinión, ¿Cuál es la causa principal que genera la sobre carga procesal en los casos de violencia familiar?

.....

2.- Estando a su respuesta anterior ¿Cuál considera usted que sería la medida adecuada para la reducción de la sobrecarga procesal en los casos de violencia familiar?

.....

3.- ¿Considera usted que los casos de violencia familiar en casos de agresiones físicas mutuas deben ser solucionado en sede fiscal con principio de oportunidad?

.....

4.- ¿La aplicación del principio de oportunidad reduciría sustancialmente la carga procesal en casos de violencia familiar- agresiones físicas mutuas?

.....

5.- Según usted ¿Cuáles serían los beneficios para las partes, de aplicarse el principio de oportunidad en casos de agresiones físicas mutuas?

.....

6.- ¿Cree usted que es necesario regular en forma expresa que los casos de violencia familiar en caso de agresiones físicas mutuas, deben ser pasibles de aplicación del principio de oportunidad?

.....

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	VARIABLES	M
Problema general: ¿La aplicación del principio de oportunidad puede contribuir a la solución de conflictos penales en los delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el distrito fiscal de Espinar – Cusco? Problemas específicos: ¿De qué manera los justiciables se benefician con la aplicación del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar? ¿Cuál es el efecto en la administración de justicia penal con la aplicación del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar? ¿Cuál es el criterio de los fiscales del distrito fiscal de Espinar frente a la aplicación del principio de oportunidad en casos de agresiones mutuas entre integrantes del grupo familiar?	Objetivo general: Determinar si la aplicación del principio de oportunidad puede contribuir en la solución de conflictos penales en los delitos de violencia familiar contra los integrantes del grupo familiar sub tipo y agresiones físicas mutuas en el distrito fiscal de Espinar- Cusco 2018. Objetivo específico: Indicar si los justiciables se benefician con la aplicación del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar. Indagar el efecto en la administración de justicia penal con la aplicación del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar sub tipo agresiones físicas mutuas en el Distrito Fiscal de Espinar. Analizar el criterio de los fiscales del distrito fiscal de Espinar frente a la aplicación del principio de oportunidad en casos de agresiones mutuas entre integrantes del grupo familiar.	<u>VARIABLE I</u> PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD INDICADORES X1=. Oportunidad a que el agresor asuma su responsabilidad ocasionada. X2= = Abstención del ejercicio de la acción penal <u>VARIABLE II</u> Delitos de violencia familiar contra integrantes del grupo familiar subtipo agresiones físicas mutuas Y1= Beneficio a las partes procesales Y2= Reducción De La Carga Procesal	M Cu Ti Ne De in Na ex Pe Co Fi Es Ti Ne in an In In an Gr



FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA

Yo, CARMEN ROSA SOLAS Achircana, identificado/a con DNI N.º 40970403, he recibido información en forma escrita referente al estudio del investigador **BACA CARRASCO FIORELA** y he leído la información detallada a continuación

Título de la investigación:	
"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SUB TIPO AGRESIONES FÍSICAS MUTUAS EN EL DISTRITO FISCAL DE ESPINAR – CUSCO"	
Objetivo de la investigación:	
Determinar si la aplicación del principio de oportunidad puede contribuir en la solución de conflictos penales en los delitos de violencia familiar contra los integrantes del grupo familiar sub tipo y agresiones físicas mutuas en el distrito fiscal de Espinar- Cusco 2018.	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Grado de bachiller	
Título profesional de abogado	
Otra forma de titulación (detallar):	MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y X PROCESAL PENAL
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con un aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea grabada	
No acepto que la entrevista sea grabada, pero acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
El investigador que está a cargo del estudio es:	
FIORELA BACA CARRASCO	

DECLARACIÓN JURADA:

El/la entrevistado/a firma y declara que ha tenido la oportunidad de haber leído y conversado sobre el estudio y hacer preguntas respecto al mismo.

El/la entrevistado/a firma y declara que da su consentimiento para participar en esta investigación y que es consciente de que su intervención es enteramente libre, gratuita y voluntaria.

El/la entrevistado/a firma y declara que puede omitir preguntas que no considere adecuadas o detener la entrevista en cualquier momento sin que esto represente algún perjuicio para el/la investigador/a.

	Revisión: original.	Página 1 de 2
--	---------------------	---------------



FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA

Yo, Luz Delia Avendaño Yucra, identificado/a con DNI N.º 29646967, he recibido información en forma escrita referente al estudio del investigador **BACA CARRASCO FIORELA** y he leído la información detallada a continuación

Título de la investigación:	
"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SUB TIPO AGRESIONES FÍSICAS MUTUAS EN EL DISTRITO FISCAL DE ESPINAR – CUSCO"	
Objetivo de la investigación:	
Determinar si la aplicación del principio de oportunidad puede contribuir en la solución de conflictos penales en los delitos de violencia familiar contra los integrantes del grupo familiar sub tipo y agresiones físicas mutuas en el distrito fiscal de Espinar- Cusco 2018.	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Grado de bachiller	
Título profesional de abogado	
Otra forma de titulación (detallar):	MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y X PROCESAL PENAL
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con un aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea grabada	
No acepto que la entrevista sea grabada, pero acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	X
El investigador que está a cargo del estudio es:	
FIORELA BACA CARRASCO	

DECLARACIÓN JURADA:

El/la entrevistado/a firma y declara que ha tenido la oportunidad de haber leído y conversado sobre el estudio y hacer preguntas respecto al mismo.

El/la entrevistado/a firma y declara que da su consentimiento para participar en esta investigación y que es consciente de que su intervención es enteramente libre, gratuita y voluntaria.

El/la entrevistado/a firma y declara que puede omitir preguntas que no considere adecuadas o detener la entrevista en cualquier momento sin que esto represente algún perjuicio para el/la investigador/a.

	Revisión: original.	Página 1 de 2
--	---------------------	---------------



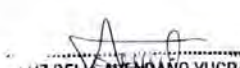
El/la entrevistado/a firma y declara que, al firmar este formulario de información de consentimiento informado para entrevista en este estudio, está de acuerdo con que sus datos personales brindados solo sean utilizados según lo que indique a continuación:

- ☒ Autorizo que los siguientes datos personales: nombres, apellidos, universidad de pertenencia y trabajo actual se utilicen en el estudio (marque con un aspa, X).
- ☐ No autorizo que mis datos personales se utilicen en el estudio. La información que brinde se utilizará de manera anónima en el estudio (marque con un aspa, X).

El entrevistado deja constancia que recibirá una copia de este formulario de consentimiento e información del estudio por parte del investigador.

El investigador firma y declara que respetará todas las normas de integridad científica en el tratamiento de la información y confidencialidad que amerite la entrevista y el estudio. En caso de faltas a la ética en investigación, integridad científica y/o quebrantamiento de las normas vigentes en materia de investigación, el investigador firmante se somete a las acciones administrativas y legales que correspondan.

Los abajo firmantes declaran que prestan libremente su conformidad para participar del estudio.

 LUZ DELA AVENDANO YUCRA Fiscal Adjunta Provincial Fiscalía Provincial Penal de Espinar Cusco (Firma)	 (Firma)
	IORELA BACA CARRASCO Investigador/
Fecha: (18/03/2020)	Fecha: (18/03/2020)



FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA

Yo, Julio Nuñez Zeballos, identificado/a con DNI N.º 29383948, he recibido información en forma escrita referente al estudio del investigador **BACA CARRASCO FIORELA** y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación:	
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SUB TIPO AGRESIONES FÍSICAS MUTUAS EN EL DISTRITO FISCAL DE ESPINAR – CUSCO	
Objetivo de la investigación:	
Determinar si la aplicación del principio de oportunidad puede contribuir en la solución de conflictos penales en los delitos de violencia familiar contra los integrantes del grupo familiar sub tipo y agresiones físicas mutuas en el distrito fiscal de Espinar- Cusco 2018.	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Grado de bachiller	
Título profesional de abogado	
Otra forma de titulación (detallar):	MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL ☒
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con un aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea grabada	
No acepto que la entrevista sea grabada, pero acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
El investigador que está a cargo del estudio es:	
FIORELA BACA CARRASCO	

DECLARACIÓN JURADA:

El/la entrevistado/a firma y declara que ha tenido la oportunidad de haber leído y conversado sobre el estudio y hacer preguntas respecto al mismo.

El/la entrevistado/a firma y declara que da su consentimiento para participar en esta investigación y que es consciente de que su intervención es enteramente libre, gratuita y voluntaria.

El/la entrevistado/a firma y declara que puede omitir preguntas que no considere adecuadas o detener la entrevista en cualquier momento sin que esto represente algún perjuicio para el/la investigador/a.



El/la entrevistado/a firma y declara que, al firmar este formulario de información de consentimiento informado para entrevista en este estudio, está de acuerdo con que sus datos personales brindados solo sean utilizados según lo que indique a continuación:

☒	Autorizo que los siguientes datos personales: nombres, apellidos, universidad de pertenencia y trabajo actual se utilicen en el estudio (marque con un aspa, X).
☐	No autorizo que mis datos personales se utilicen en el estudio. La información que brinde se utilizará de manera anónima en el estudio (marque con un aspa, X).

El entrevistado deja constancia que recibirá una copia de este formulario de consentimiento e información del estudio por parte del investigador.

El investigador firma y declara que respetará todas las normas de integridad científica en el tratamiento de la información y confidencialidad que amerite la entrevista y el estudio. En caso de faltas a la ética en investigación, integridad científica y/o quebrantamiento de las normas vigentes en materia de investigación, el investigador firmante se somete a las acciones administrativas y legales que correspondan.

Los abajo firmantes declaran que prestan libremente su conformidad para participar del estudio.

 (Firma)	 (Firma)
	FIORELA BACA CARRASCO Investigador/
Fecha: (18/03/2020)	Fecha: (18/03/2020)



